

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO CONDICIÓN
INDISPENSABLE PARA EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA MUJER DENTRO DE
LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO**



ANA KARINA SANDOVAL MANSILLA

GUATEMALA, ABRIL DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO CONDICIÓN
INDISPENSABLE PARA EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA MUJER DENTRO DE
LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. ALBERTO ENRIQUE ESCOBAR FLORES
ABOGADO Y NOTARIO
Tel. 24112411 ext. 3003 - 55838713.



Guatemala, abril 29 de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado:

En atención a la providencia de asesor de tesis, emitido por su despacho oportunamente, en el que se me nombra Asesor de Tesis de la Bachiller **ANA KARINA SANDOVAL MANSILLA**, y oportunamente a proceder a emitir el dictamen correspondiente. Habiendo cumplido con asesorar el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

- a) El trabajo de tesis se intitula **“EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA MUJER DENTRO DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO”**
- b) El tema que investigó la bachiller **ANA KARINA SANDOVAL MANSILLA**, es un tema de suma importancia e innovador en la materia del Derecho Civil.

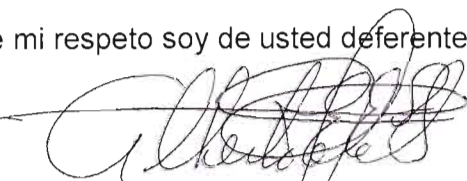


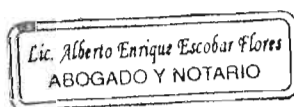
- c) La bibliografía y leyes examinadas son las adecuadas para el profundo estudio jurídico y doctrinario del tema investigado y la metodología de derecho comparado y científico redundan en darle un valor de obra de consulta.
- d) Durante el tiempo empleado en la asesoría de la presente investigación de manera conjunta analizamos los diferentes aspectos y procedimientos a puntualizar, en la cual ambos estuvimos de acuerdo.
- e) Por lo anteriormente relacionado concluyo informando a usted que procedí a **ASESORAR** el trabajo encomendado, por lo que me permito:

OPINAR

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliográfica utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado, para que continúe su trámite.

Con las muestras de mi respeto soy de usted deferentemente servidor.


LIC. ALBERTO ENRIQUE ESCOBAR FLORES
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 7,348



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de mayo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANA KARINA SANDOVAL MANSILLA, Intitulado: "EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA MUJER DENTRO DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/slh.



LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ.
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 2,305
6ª. CALLE 10-23 ZONA 11 GUATEMALA
TELÉFONO. 24717651 - 40116475



Guatemala, mayo 28 de 2009

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.



Respetable Licenciado:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa jefatura con fecha diez de noviembre de dos mil ocho, en el que se dispone nombrar al suscrito como Revisor del trabajo de tesis intitulado **“EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA MUJER DENTRO DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO”** de la bachiller **ANA KARINA SANDOVAL MANSILLA** y para lo cual informo:

Realice la Revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia adecuada para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para



esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación, ha estado apegado a las pretensiones del sustentante ya que el material es considerablemente actualizado.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, cumpliendo así con los requisitos establecidos de forma y de fondo que exige el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis Revisado, para que continúe su trámite.

LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ.
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 2,305

Lic. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de noviembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANA KARINA SANDOVAL MANSILLA, Titulado EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA MUJER DENTRO DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO. Artículo 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

CMCM/slh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que guía mi camino y que nunca me abandona en la adversidad. Merecedor de toda honra, porque de Él, para Él, y por Él son todas las cosas, a Él sea la gloria, fuente inagotable de conocimiento y sabiduría.
- A MI MADRE:** María Elizabeth Mansilla, que sin su amor, apoyo y comprensión no hubiera sido posible lograrlo, gracias por todo el tiempo que me dedicó a lo largo de su vida, que Dios el todopoderoso te bendiga.
- A MI HIJA:** Mariana Monterroso Sandoval, gracias por darme la felicidad tan grande de ser tu mamá, ya que eres la motivación para seguir adelante.
- A MIS HERMANAS:** María Gabriela Sandoval Mansilla y Jimena Alejandra Sandoval Mansilla, por todo su amor y ser un ejemplo a seguir.
- A MIS SOBRINOS:** Julio Daniel Mérida Sandoval y José Ignacio Mérida Sandoval gracias por su cariño y apoyo.
- EN ESPECIAL A:** La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala centro de estudios donde realicé mis sueños y forjadora de mejores profesionales en el país, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que hoy me honra con tan preciado galardón a quien pondré muy en alto en el noble ejercicio de la profesión.
- A USTED:** Por su presencia.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Matrimonio.....	1
1.1. Definiciones y naturaleza jurídica	1
1.2. Características del matrimonio	5
1.3. Fines del matrimonio.....	9
1.4. Clasificación doctrinaria del matrimonio.....	10
1.5. Clases y sistemas de matrimonio.....	12
1.6. Sistemas matrimoniales.....	12

CAPÍTULO II

2. Obligaciones y deberes surgidos posteriormente del matrimonio.....	15
2.1. Detalle de deberes y derechos del matrimonio en el código civil.....	15
2.1.1. Detalle de otros deberes y derechos del matrimonio contemplados en el Código Civil.....	18
2.2. Efectos personales del matrimonio.....	21
2.2.1. La reciprocidad entre los cónyuges.....	22
2.3. Efectos patrimoniales del matrimonio.....	23
2.3.1. Antecedentes históricos.....	24
2.4. El menaje del hogar conyugal.....	25
2.4.1. De los bienes y las cosas.....	27
2.4.2. Clasificación de los bienes.....	27
2.4.3. El patrimonio.....	28
2.4.4. La propiedad.....	29
2.4.5. La separación de bienes en una relación matrimonial.....	30

CAPÍTULO III

3. Régimen económico del matrimonio.....	35
3.1. Definición y disposiciones generales.....	36
3.2. Clases de regímenes económicos del matrimonio.....	37
3.2.1. Comunidad absoluta.....	37
3.2.2. Separación absoluta.....	38
3.2.3. Comunidad de gananciales.....	41
3.2.3.1. Los bienes privativos en la comunidad de gananciales.....	43
3.2.3.2. Los bienes gananciales.....	44
3.2.3.3. Los bienes comprados a plazos.....	46
3.2.3.4. Cargas y obligaciones de los bienes gananciales.....	47
3.2.3.5. Administración.....	49
3.2.3.6. La disolución de la sociedad de gananciales.....	51
3.2.3.6.1. El activo.....	52
3.2.3.6.2. El pasivo.....	52
3.3. Capitulaciones matrimoniales.....	54
3.3.1. Definición.....	54
3.3.2. Obligatoriedad de las capitulaciones.....	54
3.3.3. Solemnidad de las capitulaciones.....	56
3.3.4. Contenido de las capitulaciones.....	57
3.3.5. Contenido.....	57
3.3.5.1. La eventual inexistencia del contenido atípico.....	59
3.3.5.2. La prohibición de estipulaciones ilícitas.....	59
3.3.5.3. El momento temporal del otorgamiento.....	60
3.3.5.4. Los requisitos de capacidad.....	60
3.3.5.5. Los menores.....	61
3.3.5.6. Los incapacitados.....	62
3.3.5.7. La forma de las capitulaciones.....	63

3.3.5.8. La modificación del régimen económico matrimonial constante matrimonio	64
3.3.5.9. La modificación de las capitulaciones preexistentes.....	65
3.3.5.10. El otorgamiento de capitulaciones y el cambio del régimen económico-Matrimonial.....	66
3.3.5.11. La protección de los terceros.....	66
3.3.6. La publicidad de las capitulaciones.....	66
3.3.7. Análisis de las capitulaciones matrimoniales y sus efectos.....	67
3.3.7.1. La ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.....	70

CAPÍTULO IV

4. Principios constitucionales que informan al matrimonio.....	73
4.1. El derecho de libertad.....	74
4.2. Derecho a la felicidad.....	76
4.3. Derecho de igualdad.....	76
4.4. Derecho de seguridad.....	76
4.5. Libertad de trabajo.....	77
4.6. Derecho de Propiedad.....	78
4.7. Análisis jurídico doctrinario sobre el principio de igualdad en el matrimonio.....	78
4.7.1. Principio de igualdad según la Constitución.....	79
4.7.2. Principio de igualdad según la legislación internacional.....	80
4.7.3. Incongruencia y falta de aplicación del principio de igualdad en los Artículos 81, 89, 97 y 110 del Código Civil.....	84

CAPÍTULO V

5. El principio de igualdad.....	89
5.1. Antecedentes.....	89
5.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	92

	Pág.
5.3. Otras declaraciones contemporáneas.....	93
5.4. Concepto de igualdad.....	95
5.5. Reconocimiento del derecho de igualdad en el ordenamiento jurídico nacional.....	97
5.6. Búsqueda de igualdad en el movimiento feminista.....	98
5.6.1. Estatus tradicional del movimiento feminista.....	99
5.6.2. Inicios del cambio.....	101
5.6.3. Avances del siglo XX.....	103
5.7. Análisis jurídico sobre la regulación del menaje del hogar conyugal.....	105
5.7.1. La forma de adquisición de los bienes conyugales.....	105
5.7.2. la titularidad de los bienes al momento de disolverse el matrimonio.....	110
5.7.3. La propiedad del menaje del hogar conyugal.....	113
5.7.4. El menaje del hogar conyugal otorgada exclusivamente a la mujer, como violación al principio de igualdad.....	115
CONCLUSIONES.....	119
RECOMENDACIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	123

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es un aporte que analiza cualitativa y cuantitativamente con enfoque de género, la realidad de las guatemaltecas. Este permite evidenciar cómo gozan en menor medida de los derechos humanos respecto a los hombres pero, también evidencia cómo los logros que ellas han obtenido no son una dádiva sino producto de luchas de años y años de miles de mujeres que buscan el pleno goce de sus derechos. En una sociedad democrática y pluralista como la nuestra, en que el respeto a los derechos fundamentales constituye uno de los pilares del estado de derecho, resulta imprescindible adecuar el ordenamiento jurídico de manera que éste refleje la evolución que experimenta la sociedad y en este punto en especial, resguardar la observancia del principio de igualdad.

En la presente investigación se establece el cumplimiento del principio de igualdad como condición indispensable para el respeto a la dignidad de la mujer dentro de la institución del matrimonio, así mismo, el papel actual que desempeña la misma en la sociedad, busca encontrar cuáles son las causas por las cuales a pesar de que la mujer actual es mucho más preparada y con mayores conocimientos, aún se le relega a un plano inferior al hombre, no obstante que la ley señala que debe existir igualdad de condiciones entre hombres y mujeres; esta igualdad es meramente formal porque en realidad se está muy lejos de lograr la igualdad real.

El objetivo general de la investigación fue: dar a conocer el cumplimiento del principio de igualdad como condición indispensable para el respeto a la dignidad de la mujer dentro de la institución del matrimonio, toda vez que aún se observan las desigualdades que existen en materia de deberes, derechos que nacen de esa institución en la legislación civil guatemalteca; los específicos fueron: si la situación social de la mujer moderna ha cambiado últimamente ya que su situación real frente al hombre la coloca en desigualdad de condiciones derechos, obligaciones que es necesario que se den cambios en la estructura social del país, que se desarrollen nuevos hábitos para que se logre una igualdad real en todos los aspectos para la mujer; que se conozca los

derechos de la mujer, ya que es importante conocer las leyes y convenios que protegen al gremio femenino.

Se comprobó la hipótesis, sobre la necesidad del cumplimiento del principio de igualdad como condición indispensable para el respeto a la dignidad de la mujer dentro de la institución del matrimonio, constituye uno de los pilares fundamentales para el fortalecimiento de la sociedad, por lo que el Estado debe de velar por su efectividad, toda vez que aún se observan las desigualdades que existen en materia de deberes y derechos que nacen del matrimonio en la legislación civil guatemalteca. Para el desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo y las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental y la científica jurídica.

La investigación contiene cinco capítulos de los cuales: el primero contiene el estudio del matrimonio, naturaleza jurídica, fines del matrimonio, clases y sistemas de matrimonio; el segundo tiene el propósito de estudiar las obligaciones y deberes surgidos del matrimonio, detalle de deberes y derechos del matrimonio en el código civil, efectos patrimoniales del matrimonio, el menaje del hogar conyugal; el tercero trata el régimen económico del matrimonio, capitulaciones matrimoniales; el cuarto está dirigido a describir qué son los principios constitucionales que informan al matrimonio, análisis jurídico doctrinario sobre el principio de igualdad en el matrimonio, el quinto capítulo establece sobre el cumplimiento del principio de igualdad como condición indispensable para el respeto a la dignidad de la mujer dentro de la institución del matrimonio, reconocimiento del derecho de igualdad en el ordenamiento jurídico nacional, búsqueda de igualdad en el movimiento feminista, el menaje del hogar conyugal otorgada exclusivamente a la mujer, como violación al principio de igualdad.

Por lo anterior, el presente trabajo de tesis servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo interesante del tema de investigación jurídico-social.

CAPÍTULO I

1. Matrimonio

1.1. Definiciones y naturaleza jurídica

La palabra matrimonio según Ossorio, indica: "vocablo que tiene su etimología en las voces latinas matris y munium, que, unidas, significan oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería decir carga de la madre, porque es ella quien lleva de producirse el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto".¹ Beltranena de Padilla, María Luisa. Hace mención que si bien acepta estas raíces, las traduce así: "defensa de la madre, porque por el matrimonio afirma tiene la madre quien la defiende".²

El tratadista Castán Tobeñas, señala que: "la concepción del matrimonio como un acto civil, regulado exclusivamente, por las leyes seculares, fue preparada por la reforma protestante al negar al matrimonio su calidad de sacramento."³ En 1580 se introdujo por primera vez el matrimonio civil en Holanda, al obligarse a todos los católicos y a los que no profesaban la fe calvinista a celebrar el matrimonio en presencia de ministro calvinista o ante el oficial civil.

El ejemplo de Holanda fue seguido por Inglaterra, que en 1652 promulgó una ley de matrimonio civil obligatorio que estuvo en vigor hasta la vuelta de los Estuarios en 1660.

¹ Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Pág. 453.

² Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil. Ob. Cit.** Pág. 11.

³ Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español común y floral.** Pág. 543.

Más tarde, la tendencia secularizadora de la revolución francesa facilitó la difusión del matrimonio civil. La institución francesa de 1791, estableció que, la ley no considera el matrimonio más que como un contrato civil y el Código de Napoleón siguiendo esa pauta, llevó a cabo la completa secularización del matrimonio. Diego Espín Canovas nos da una noción del matrimonio diciendo que: Espín Canevás Diego, lo define de la siguiente manera "Es una institución básica del derecho de familia y de aquí su importancia social. Es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia".⁴

Guillermo Cabanellas citando a Planiol, y fiel al concepto civilista, da al matrimonio la siguiente definición "El matrimonio es un conjunto por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y ellos no pueden romper a voluntad".⁵ A su vez el jurisconsulto romano Modestino, define a esta institución en los términos siguientes: La unión del varón y de la hembra, consorcio de toda la vida, y comunicación del derecho divino y humano; basado en la comunidad de condición social y de creencia religiosa.

Manuel Somarriva Undurraga, define al matrimonio como: "Institución compuesta por un conjunto de reglas esencialmente imperativas, cuyo fin es dar a la unión de sexos, a la familia, una organización y moral que corresponda a la vez a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del hombre como también a las directivas dadas

⁴ Espín Canovas, Diego. **Manual del derecho civil español**. Pág. 16.

⁵ Cabanellas Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 78.

por la noción del derecho".⁶ El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia. Indiscutiblemente que es la célula, núcleo o base de la familia.

La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Es obvio que los dos elementos de la especie humana (varón y mujer), se complementan al formar o constituir la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común. Es importante también hacer mención que el matrimonio es un acuerdo privado entre dos personas que deciden compartir sus vidas y hacerlo en el marco de cierta formalidad. Formalidad que subraya su carácter de compromiso y que busca el apoyo del prójimo para la pareja contrayente.

Nuestra legislación específicamente en el Código Civil, en su Artículo 78, nos define al matrimonio de la siguiente manera: El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliares entre sí. Las principales razones que informan los fines del matrimonio han sido tomadas muy en cuenta por el legislador en el anterior Artículo del Código Civil, en el cual se ve la casi perfección en el conjunto de dichos fines, al regular: con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliares entre sí.

Diversos autores han establecido la naturaleza jurídica del matrimonio, sin embargo, legalmente se ha enfocado al matrimonio de la siguiente manera:

a) Como un contrato;

⁶ Somarriva Undurraga Manuel. **Derecho de familia**. Pág. 316.

b) Como una Institución;

c) Como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo.

a). Como un contrato

En el Artículo 1517 del Código Civil, se establece que hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación. La tesis contractual ha sido objeto de muchas críticas, ya que se sostiene que no se dan propiamente en el matrimonio las características esenciales del contrato, ya que en el matrimonio hay obligaciones morales, y no son solo patrimoniales, y que la entrega recíproca de dos personas no puede jamás ser objeto de contrato. Esta teoría que considera al matrimonio como contrato, en resumen, no se ajusta a la realidad, ya que es importante destacar que no se enmarca en la frialdad o formalidad de un contrato la base de la familia.

b). Como una institución

Se puede acertadamente establecer que esta es la doctrina más aceptada por los autores. Puig Peña Federico, lo define de la siguiente manera: "como estado jurídico, representa una situación especial de reglas compuestas por el Estado, que forman un todo... una vez dada su adhesión, su voluntad ya es impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático".⁷ De Pina, Rafael, opina que el matrimonio, "constituye una verdadera institución por cuanto los diferentes preceptos

⁷ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 23.

que regulan, tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez... persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida...".⁸

El Código Civil, considera al matrimonio como una institución social, lo establece el Artículo 78 del Código Civil. Esta es la postura más acertada ya que llega a la esencia de lo que es el matrimonio, pasando por lo contractual y formal, con el elemento subjetivo o el ánimo de permanencia y su fin primordial vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos, y auxiliarse recíprocamente. Esta es la definición más acertada ya que incluye todas las finalidades del matrimonio.

c). Como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo

Es un criterio bastante formalista establecer que el matrimonio es un acto jurídico mixto o un negocio jurídico complejo. Algunos autores sostienen que el matrimonio es un acto mixto, en el sentido que no sólo se constituye por el consentimiento de los cónyuges, sino también por la intervención de un funcionario que lo autoriza.

Por consiguiente, tiene mucha importancia la participación de un funcionario público en la constitución o declaración del matrimonio, y la omisión de esta declaración haría inexistente al matrimonio desde el punto de vista jurídico. Esta teoría, es puramente formal, que no logra llegar a lo esencial o al fondo de la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que no es solamente un negocio jurídico más.

⁸ De Pina, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. Pág. 216.

1.2. Características del matrimonio

Doctrinariamente algunos autores señalan diversos caracteres del matrimonio actual. Sin embargo, dentro de los caracteres más acertados María Luisa Beltranena de Padilla establece los siguientes:

- a) Institución de naturaleza civil;
- b) Institución de orden civil;
- c) Institución de orden público;
- d) Un contrato;
- e) Heterosexual;
- f) Fundado en el principio monogámico;
- g) La perpetuidad.

1.2.1. Institución de naturaleza jurídica civil

Nuestra legislación determina las formalidades exigidas para el matrimonio y determina los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges por la celebración de éste.

1.2.2. Institución de orden civil

El matrimonio como institución de orden civil esta organizado y tutelado por el Estado con independencia del carácter religioso o canónico.

1.2.3. Es una institución de orden público

De orden público ya que está absolutamente excluida o sustraída del imperio del principio de autonomía de la voluntad de las partes contrayentes; a quienes les está vedado aportar las leyes o normas correspondientes para crearse un régimen diferente.

1.2.4. Es un contrato

Es un contrato porque nace y se funda en el consentimiento de los contrayentes; tiene su origen en el acuerdo de voluntades de dos personas, con ánimo de obligarse. Es un contrato sui-géneris porque se diferencia de los demás contratos ya que se rige por normas legales, de interés público, y, por ende, no susceptibles de ser alteradas por los contratantes y que prohíben someterlo a condiciones suspensivas o resolutorias. Los contratos comunes persiguen fines patrimoniales o materiales; en cambio en el matrimonio se atiende a objetivos morales o espirituales, en que importan las personas de modo principal. Esta característica es bastante discutible, dada la naturaleza jurídica del matrimonio como una institución social. Debido a la definición legal regulada en el Artículo 78 del Código Civil.

1.2.5. Es heterosexual

Es heterosexual, es decir, que solamente se puede contraer entre personas de sexo opuesto o diferente, en absoluta congruencia con los elementos complementarios de la especie humana. La ley no podría en ningún caso permitir o autorizar matrimonio entre homosexuales, por la sencilla razón de que contraría la naturaleza.

1.2.6. Esta fundado en el principio monogámico

¿En el principio monogámico la unión de un solo varón con una sola mujer. La ley no autoriza la poligamia simultánea (poliandria o poliginia); aunque sí la poligamia sucesiva o sucesión de matrimonios legales por la disolución del matrimonio anterior.

1.2.7. La perpetuidad

Es una característica fundamental la perpetuidad, que debe entenderse en el sentido de estabilidad. Es evidente que el complejo de intereses de todo orden que nacen del matrimonio (espiritual, moral, material) requiere, tanto para los propios cónyuges, como para la familia y la sociedad en general su conservación y mantenimiento, hasta que uno de los esposos irremisiblemente se tenga que extinguir la comunidad matrimonial de modo natural.

1.3. Fines del matrimonio

Los fines del matrimonio tradicionalmente se han establecido en las legislaciones los siguientes: la procreación, la ayuda mutua, moral, y material; de los cónyuges y para algunos la satisfacción sexual. Sin embargo, cabe hacer notar que tales finalidades, aunque constituyen la esencia de la institución matrimonial, no las únicas, dado que por encima de ellas está el amor, el respeto y la estimación recíproca de los esposos, la buena voluntad e intenso deseo de hacer vida en común; y ello es tan evidente e incuestionable que pueden celebrarse válidamente matrimonios entre personas por su edad avanzada, enfermedades incurables, pobreza o miseria, u otras causas, que puedan cumplir alguno o ambos de los fines anotados.

Las razones que informan los fines del matrimonio han sido tomadas en cuenta por el legislador guatemalteco, quien en el Artículo 78 del Código Civil ofrece casi a la perfección el conjunto de los fines: ...con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. De lo anterior resulta lógicamente que el matrimonio es una asociación para amarse y vivir juntos para toda la vida.

Para establecer la finalidad del matrimonio existen diversas maneras y conclusiones las cuales no son coincidentes, pues mientras para algunos el principal fin es la procreación, para otros la ayuda mutua, moral y material de los cónyuges, y para otros lo es la satisfacción sexual. Es importante hacer mención que esas tres finalidades especialmente la procreación y la satisfacción sexual puede también lograrse fuera del matrimonio, llegando a la conclusión que el matrimonio tiene un fin social que consiste

en servir de fundamento al grupo familiar que es la base de una forma de organización de la comunidad.

Otro punto, aunque este sí puede ser sujeto a discusión, es que el fin del matrimonio es necesariamente la perpetuidad humana y la creación de la familia, célula social. Para lograr esto se necesita la participación de un hombre y una mujer. Aunque algunas sociedades han tenido soluciones diferentes, como la poligamia, pero son también formas distintas de cómo crear e integrar la familia.

1.4. Clasificación doctrinaria del matrimonio

1.4.1. Clasificación del matrimonio

Algunos autores describen diversas clasificaciones doctrinarias del matrimonio, sin embargo, considero que la más completa clasificación es la establecida por la Licenciada María Luisa Beltranena de Padilla en su obra Lecciones de Derecho Civil, que da la siguiente clasificación:

- a) Por su carácter;
- b) Por su consumación;
- c) Por su fuerza obligatoria;
- d) Por su forma de celebración.

1.4.1.1. Por su carácter

El único matrimonio que el Estado reconoce en Guatemala, a efecto de que produzca efectos civiles, es el matrimonio civil establecido en el Código Civil. El matrimonio civil sustituyó al religioso en nuestra legislación, cuando se instituyó la temporalidad del matrimonio.

1.4.1.2. Por su consumación

Este hecho no tiene importancia en cuanto al matrimonio civil, pero si la tiene mucho en cuanto al canónico. Rato es el matrimonio que se celebra con los requisitos legales canónicos, pero que no lleva a su consumación sexual. En materia jurídica canónica, que no reconoce el divorcio, la no-consumación es causal de anulación del matrimonio. Consumado es el materialmente realizado por el ayuntamiento carnal de la pareja. Este aspecto de la consumación se ofrece como forma ilustrativa; ya que como se ha dejado expresado carece de relevancia para el derecho civil.

1.4.1.3. Por su forma de celebración

El matrimonio ordinario o regular es el que se celebra por todas las formas o condiciones establecidas por la ley. El matrimonio extraordinario es el que, según sea la situación, por disposición de la ley, pueden omitirse ciertos requisitos. Tal es el caso en nuestra legislación del matrimonio en plaza sitiada o en campaña.

1.4.1.4. Por su fuerza obligatoria

Válido es el matrimonio que por haberse observado en su celebración todos los requisitos legales, tanto respecto de las personas de los contrayentes como de las formalidades externas pertinentes, produce plenos efectos civiles. Insubsistente es el matrimonio que se contrajo a pesar de los impedimentos absolutos establecidos por la ley como lo establece el Artículo 88 del Código Civil. El Artículo 144 de la misma ley citada, dispone terminantemente: El matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el Artículo 88. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el juez, con intervención de los cónyuges y del Ministerio Público.

Como se ve, matrimonio insubsistente es el que está viciado de nulidad absoluta, que doctrinariamente corresponde a la nada jurídica. No debe confundirse el matrimonio insubsistente con el matrimonio anulable, que es el que esta afecto a una nulidad relativa, y como tal, susceptible de convalidación.

1.5. Clases y sistemas de matrimonio

Desde el punto de vista sociológico, en el estudio de la evolución del matrimonio generalmente se distinguen: "el matrimonio por grupos (miembros de una tribu uniéndose con mujeres de diferente tribu), el matrimonio por raptó (la mujer, botín de guerra, adquirida en propiedad por el vencedor, o, el raptor asociado con otros para raptar a una mujer de distinta tribu), el matrimonio por compra (el marido con derecho

de propiedad sobre la mujer), y el matrimonio consensual (unión de hombre y mujer para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie)".⁹

Dentro de la concepción cristiano católica, se considera como principales clases: "el matrimonio canónico (celebrado ante el sacerdote y con arreglo a los ritos y formalidades de la legislación eclesiástica), el matrimonio rato (no seguido de la unión de cuerpos entre los contrayentes), el matrimonio solemne (celebrado ante la autoridad correspondiente, con las formalidades y requisitos del caso), el matrimonio no solemne o secreto o de conciencia (celebrado, por razones muy especiales, reservadamente, permaneciendo así hasta que los cónyuges quieran darle publicidad), el matrimonio igual (celebrado entre personas de igual condición social), y el matrimonio morganático (de origen germánico, supone el enlace entre personas de distinto rango y clase social, con pacto de no participar el inferior, ni los hijos, de los títulos y bienes del superior)".¹⁰

Las anteriores clases de matrimonio, relacionadas no tienen para Guatemala, a excepción del matrimonio canónico, ninguna significación actual. Sin embargo, si la tienen las siguientes clases de matrimonio: matrimonio religioso (celebrado ante el sacerdote o ministro de otro culto no católico), y matrimonio civil (celebrado ante la autoridad facultada para ello, y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley).

⁹ Rogina Villegas Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 245.

¹⁰ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 32.

Es importante señalar, en cuanto al matrimonio religioso, que generalmente el consenso social da importancia a su celebración aunque no tiene relevancia legal, siempre que sea hecho dentro de las ritualidades de una religión arraigada en las doctrinas cristianas, o que sea profesada, sino tiene esa base, por un conglomerado que acepte la monogamia como fundamento del matrimonio.

1.6. Sistemas matrimoniales

De las anteriores clases de matrimonio civil y religioso, han surgido los distintos sistemas matrimoniales, que pueden ser agrupados así:

1.6.1. Sistema exclusivamente religioso

El sistema exclusivamente religioso que sólo admite el matrimonio celebrado ante la autoridad eclesiástica, o por lo menos sólo al mismo reconoce efectos.

1.6.2. Sistema exclusivamente civil

El sistema exclusivamente civil ha surgido de la revolución francesa que establece la obligatoriedad del matrimonio civil en su variedad pura, debe celebrarse antes que el religioso, sin ser éste de ninguna manera obligatorio; otra variedad admite que puede celebrarse después del religioso.

CAPÍTULO II

2. Obligaciones y deberes surgidos posteriormente del matrimonio

En la vida jurídico-social, existe siempre una relación causal de donde deviene una serie de deberes y derechos. Donde cada persona es sujeto de derecho en esta relación jurídica. Para que una relación de la vida sea jurídica, es preciso que el ordenamiento jurídico le dé reconocimiento y que reconozca por éste como origen, modificación o extinción de facultades y deberes, la proteja o la sancione para que queden garantizados los derechos y puedan hacerse exigibles los deberes que de ella se originen.

La íntima estructura del derecho subjetivo se determina, en forma definitiva, por las facultades a las que corresponden, las obligaciones del obligado a prestarlas. Y volviendo a lo de la relación jurídica, diremos que ya fue usado por los canonistas al considerar al matrimonio como una verdadera relatio. Por tal razón, los efectos personales del matrimonio, de seguimiento recíproco, se encuentran constituidos por un complejo de deberes y facultades dados en la persona de cada uno de los cónyuges, derivados en forma inmediata de la naturaleza y esencia íntima de la institución.

2.1. Detalle de deberes y derechos del matrimonio en el código civil

Se hará un detalle de los deberes y derechos que aparecen en el Código Civil guatemalteco, en el párrafo IV, Título II del Libro I, contemplados en los Artículos 108 al 115 inclusive, haciéndose un análisis somero. Artículo 108 concede a la mujer casada

el derecho de agregar a su apellido el de su cónyuge. Tal derecho termina por divorcio o nulidad del matrimonio. Es entendido que el divorcio puede ser voluntario o forzado.

La disolución del matrimonio por muerte natural o presunta no extingue el derecho de la mujer viuda de usar el apellido de su difunto esposo. Artículo 109 reformado según Decreto número 80-98 del Congreso de la República, regula que la representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, cumpliéndose con ello el principio de igualdad regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que ambos cónyuges tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Por común acuerdo se fija el lugar de residencia y lo relativo a la educación de los hijos y a la economía familiar.

Artículo 110 establece que el marido está obligado a proteger y asistir a su mujer, y obligado, igualmente, a suministrarle lo necesario para el sostenimiento del hogar, de acuerdo con sus posibilidades económicas. El segundo párrafo de este Artículo fue reformado según Decreto número 80-98 del Congreso de la República, regulando actualmente que ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos durante la minoría de edad. Cumpliéndose así con el principio constitucional de igualdad, desligando así a la mujer de toda la carga de atender a los hijos.

Artículo 111 cuando la mujer tenga bienes propios o un empleo, oficio, profesión o comercio, etc., está obligada a contribuir al sostenimiento del hogar. En caso de imposibilidad del marido para trabajar, careciendo éste de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba,

Del tenor de esta disposición legal se infiere lógicamente la asistencia recíproca o mutuo auxilio (en este caso, por parte de la esposa), en cumplimiento de uno de los objetivos del matrimonio, enunciado en el Artículo 78 del Código Civil. Artículo 112 concede a la mujer el derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y sus hijos menores comunes. Correlativamente, tal derecho lo tiene igualmente el marido en casos en que la mujer, por imposibilidad del cónyuge, tuviere que sostener el hogar, total o parcialmente.

Esta disposición legal es una novedad en nuestra legislación y se toma como protección a la familia. Debe entenderse que la protección sobre los ingresos es fundamentalmente con relación a terceras personas.

Artículo 113 se derogó según Decreto Ley número 27-99 del Congreso de la República. Y el Artículo 114 se derogó según Decreto número 80-98 del Congreso de la República. Ambos artículos regulaban lo referente al derecho que se le concedía a la mujer para desempeñar un empleo, profesión, industria, oficio o comercio siempre que no perjudicara el interés y cuidado de los hijos y demás atenciones del hogar, concediéndole al marido el derecho a oponerse a que la mujer se dedicara a actividades fuera del hogar. Vedándole con ello, el derecho a la mujer de poder laborar y ayudar con el sostenimiento del hogar.

El Artículo 115 fue reformado según Decreto 80-98 del Congreso de la República, regula lo referente al ejercicio de la representación conyugal en caso de divergencia

entre los cónyuges, dándole la facultad al Juez de Familia para designar a cuál de los cónyuges confiere dicha representación considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto fuera como dentro del hogar.

2.1.1. Detalle de otros deberes y derechos del matrimonio contemplados en el Código Civil

En virtud de, ser el matrimonio la base de la familia, nuestra legislación regula diversos derechos y obligaciones; los cuales se encuentran dispersos en el Código Civil y en otras leyes. Con el presente trabajo se trata de hacer un análisis de otros deberes y derechos contemplados en el Código Civil; los cuales se encuentran desarrollados en los artículos que a continuación se describen

El Artículo 131 reformado por el Decreto Ley número 124-85 del Jefe de Estado, modificado por el Decreto número 80-98 del congreso de la República, y nuevamente reformado por el Decreto número 27-99. Regula el derecho que tienen ambos cónyuges de administrar el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente cuando éstos han adoptado el régimen de comunidad absoluta de bienes o el de comunidad de gananciales.

Y, además, regula que cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

Este último párrafo deja en la libertad a cualquiera de los cónyuges de poder disponer de los bienes comunes aportados durante el matrimonio, pero establece que el cónyuge que disponga de los bienes comunes deberá responder al otro de los daños y perjuicios ocasionados.

El Artículo 132 reformado por el Decreto 80-98 regula el derecho que tiene cualquiera de los cónyuges para oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal. Dándole la facultad de pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes cuando el otro cónyuge incurra en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal.

El decreto número 80-98 del Congreso de la República de Guatemala reformó algunos Artículos del Decreto-Ley 106 Código Civil relativos a la familia. En virtud de que, algunas disposiciones no eran compatibles con la Constitución Política de la República, específicamente con los principios reconocidos internacionalmente en materia de derechos humanos, ni con las tendencias modernas del derecho. Además, el gobierno de la República de Guatemala, al suscribir, aprobar y ratificar la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se comprometió a suprimir de su ordenamiento jurídico todas las disposiciones legales que conlleven discriminación en perjuicio de las mujeres.

Como se observa, todo lo establecido en cuanto a deberes y derechos del matrimonio es un perfecto desarrollo de su definición legal que, se dejó expresado como aparece consignado en el Artículo 78 del Código Civil. Así mismo, el Artículo 79 del Código Civil establece su base jurídica: El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges...

Más adelante, al tratar de los alimentos, nuestro Código Civil, en su Artículo 283, dispone que: están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges...

En el Artículo 924 del Código Civil, que trata de las incapacidades para suceder como herederos o legatarios, por indignidad, incluye en el numeral 6º: El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad, o que haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos.

En cuanto a la sucesión intestada el Artículo 1082 del Código Civil establece que: *El cónyuge separado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su mujer o marido, si por sentencia hubiere sido declarado culpable de la separación;* y el Artículo 1083 del Código Civil dispone que: *el cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su ex cónyuge.* Estos mismos principios también rigen para la unión de hecho. El principio de la sucesión intestada, contemplado en el Artículo 1078 del Código Civil llama en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria.

2.2. Efectos personales del matrimonio

El matrimonio produce diversos y muy importantes efectos personales, ya con relación a los cónyuges, ya con relación a los hijos y a terceras personas. Generalmente se les denomina derechos y obligaciones emergentes del matrimonio. Sobre este particular, los civilistas se muestran acordes en el sentido que se trata de relaciones jurídicas las más de las veces de muy difícil exigencia por la vía coercitiva, deberes en realidad.

A diferencia de las relaciones patrimoniales o económicas escribe Mario Aguirre Godoy Castán, que son de pronunciado carácter jurídico, las relaciones personales entre los cónyuges "tienen fundamentalmente carácter moral y sólo son incorporadas al derecho en la limitada medida en que es posible lograr su sanción y efectividad por los medios legales. Se suelen desdoblar estas relaciones personales, o lo que es lo mismo, los efectos del matrimonio relativos a las personas de los cónyuges, en derechos y obligaciones comunes a ambos cónyuges y en derechos y obligaciones especiales de cada uno de ellos".¹¹

Es importante tener presente que las normas que regulan los derechos y obligaciones entre los cónyuges tienen como característica esencial la de ser normas de orden público en su gran mayoría, de inexcusable observancia. El cumplimiento de las mismas no queda a la simple voluntad de uno o de ambos cónyuges y son, además, irrenunciables. Por la importancia de la institución del matrimonio, que si bien es cierto pertenece por su esencia al campo del derecho privado, su misma importancia obliga al

¹¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 143.

legislador a precisar los principios generales en que se funda, y que los esposos deben acatar.

En cuanto a numerosos efectos legales de la unión conyugal, la libertad personal de decisión del hombre y de la mujer termina en el momento en que el matrimonio fue celebrado en adelante, su conducta queda normada en gran manera por reglas de observancia obligatoria mientras subsista el vínculo matrimonial.

2.2.1. La reciprocidad entre los cónyuges

Los derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges han de entenderse como reflejados a manera de, derechos respecto a uno y obligaciones respecto al otro. La misma naturaleza del matrimonio, basada en la igualdad de los contrayentes ante la ley, así lo impone. Aquello que es derecho para el varón, a la vez obligación para la mujer y viceversa. De las disposiciones del Código Civil se infiere que son derechos y obligaciones recíprocas de ambos cónyuges:

- a) El vivir juntos, esto es hacer vida en común cohabitar;
- b) El procrear, alimentar y educar a los hijos, también debe entenderse extensivos a los hijos por adopción;
- c) Auxiliarse entre sí, esto es lo que se denomina deberes de socorro y asistencia.

El Código Civil no hace referencia a la fidelidad entre los cónyuges debida recíprocamente. Sin embargo, debe entenderse como una obligación mutua, recíproca, toda vez que la infidelidad constituye una causa común para obtener la separación o el divorcio.

El Código no llama derechos y obligaciones a los anteriormente expuestos. Se refiere a ellos, juntamente con el ánimo de permanencia, denominándolos fines del matrimonio, que son necesariamente básicos para la debida existencia de la institución. La vida en común no necesariamente ininterrumpida, la procreación de los hijos y su alimentación y educación, y el auxiliarse entre sí los cónyuges, son pilares fundamentales del matrimonio. En gran mayoría, los derechos y las obligaciones personales existentes entre los cónyuges por razón del matrimonio no son, a pesar de surgir por disposiciones de orden público, de obligada coercible observancia. Empero, su falta de cumplimiento si se trata de obligaciones resultantes de derechos correlativos da lugar a que los mecanismos legales puedan entrar en acción, ya para garantizar la propia unión o la subsistencia de la familia, ya para que la unión cese o se disuelva por graves circunstancias que pongan de manifiesto la imposibilidad o inconveniencia de que subsista.

2.3. Efectos patrimoniales del matrimonio

Juntamente con las relaciones de carácter personalísimo, se generan entre los cónyuges, por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para

precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas.

Con respecto al aspecto patrimonial, es importante hacer énfasis que los cónyuges no son los únicos interesados en que sea definida claramente la suerte de sus bienes durante su matrimonio, tanto en lo concerniente a los poderes conferidos a cada uno de ellos; como en lo referente a sus derechos en el día de la liquidación del patrimonio conyugal. Sus herederos están interesados en ello, puesto que acudirán a recoger la parte del cónyuge que representen. Las capitulaciones matrimoniales, contrato de matrimonio, contrato de bienes con ocasión del matrimonio son otras denominaciones utilizadas para el conjunto de disposiciones que el código enmarca bajo la denominación de régimen económico del matrimonio.

2.3.1. Antecedentes históricos

Con respecto a los derechos patrimoniales de los cónyuges, históricamente se ha establecido que acorde con la sistemática del derecho clásico, el Código Civil de 1877 reguló la materia en el libro II, que trataba de las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos de las personas sobre ellas, dedicándole el título XII, referente a los derechos de los cónyuges sobre sus bienes propios y comunes.

"A partir del Código Civil de 1933 y con técnica tendiente a la unidad del derecho de familia, las disposiciones relativas a los bienes de los cónyuges se insertan en el título correspondiente al matrimonio en el libro I, título IV, capítulo VI, de dicho Código Civil, bajo la misma denominación que aparece en el vigente, régimen económico del matrimonio".¹²

2.4. El menaje del hogar conyugal

Sobre el menaje del hogar conyugal, es poco lo que se encuentra en la legislación y en la doctrina, el Diccionario para juristas, señala que la palabra menaje proviene del francés menaje, que se define como: "el conjunto de muebles y accesorios de una casa".¹³ En algunos cuerpos militares, vajilla y cubertería, servicio de mes en general. Material de apoyo pedagógico en una escuela.

Podemos señalar entonces que menaje es una palabra que se utiliza para designar todos los enseres de un hogar, sala, comedor, cocina, dormitorio (entiéndase muebles), también se utiliza este vocablo cuando alguien se cambia de residencia de una ciudad a otra, trasladándose con todo y menaje.

Menaje también es una figura que se utiliza mucho en la aduana, cuando los emigrantes vienen de Estados Unidos de América para su país de origen y llegan con todos sus muebles. En ocasiones también se utilizan en algunos juicios, por ejemplo,

¹² Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 129.

¹³ Palomar de Miguel, Juan. **Diccionario para juristas**. Pág. 345.

los divorcios, al establecerse que el menaje del domicilio conyugal quedara para una de las partes.

Por su parte el Código Civil en su Artículo 452 establece: "(Menaje de casa) Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderán los libros, dinero, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, ropas, granos y animales".

Como quedó señalado, es una palabra de proveniencia francesa y por lo tanto es "menáge" y no menaje y son todos los enseres de la casa, como los juegos de copas, cristales, vajilla y cubiertos, etc.

Ahora bien, el menaje de casa cuando constituye el patrimonio de una sociedad conyugal, se convierte en menaje del hogar conyugal, por lo que se le puede definir como el conjunto de muebles y accesorios utilizados en una casa, o sea todos los enseres de un hogar, tales como sala, comedor, cocina, dormitorio, (entiéndase muebles), de una casa en la que los cónyuges y sus hijos residen como una familia unida por el vínculo matrimonial. En definitiva, dichos muebles y accesorios son bienes y cosas al servicio de la familia creada por la institución del matrimonio, que de conformidad con nuestra legislación los bienes que se adquieren dentro del matrimonio con esfuerzo mutuo, pertenecen a ambos cónyuges, lo que no produce al momento de interpretarlo y aplicarlo, ningún inconveniente. Surgen los inconvenientes cuando se disuelve el matrimonio; pues el Artículo 129 del Código Civil establece: "Corresponde

exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido". Ante tal normativa, considero que es necesario realizar un análisis doctrinario y legal sobre los bienes muebles y las cosas y el derecho de propiedad, con el objeto de determinar la titularidad de los mismos.

2.4.1. De los bienes y las cosas

El derecho civil, regula en primer lugar, a la persona humana, como el fin y objeto esencial del derecho, tal y como lo afirma la Constitución Política de la República de Guatemala. Pero también se ocupa de las cosas, corpóreas e incorpóreas, como objetos que sirven para satisfacer sus necesidades habituales. En primer término podemos definir a los bienes, como todas aquellas cosas susceptibles de apropiación. Por su parte las cosas son todos aquellos objetos corpóreos o incorpóreos inmersos en la naturaleza susceptible de una relación jurídica. En ese orden de ideas, para que sea dable constituir relaciones jurídicas sobre las cosas éstas deben observar dos condiciones:

- Que las cosas sean útiles, es decir, que mediante su uso, el hombre pueda satisfacer una necesidad humana.
- Que el mismo sea susceptible de apropiabilidad y que el hombre de una utilidad a los bienes y las cosas para el fin para el cual fueron destinados.

2.4.2. Clasificación de los bienes

En el presente tema, únicamente nos interesa conocer la clasificación que se hace por su naturaleza, los cuales pueden ser bienes pueden ser muebles o inmuebles.

Bienes muebles: Son aquellos que se pueden trasladar de un lugar a otro sin detrimento de ellos mismos.

Bienes inmuebles: Son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro, sin tener detrimentos de ellos mismos. En el derecho romano se les conoció como bienes inmuebles o bienes raíces porque cumplían sus fines enraizados arraigándose en un lugar determinado.

2.4.3. El patrimonio

Etimológicamente, el vocablo patrimonio: "viene del latín patrimonium, que significa la hacienda que una persona ha heredado de sus descendientes".¹⁴ Para Rupert y Planiol es el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero considerados como una universalidad de derechos. De lo anterior se deduce que el patrimonio es una entidad abstracta distinta de los bienes y derechos y obligaciones que lo integran por lo que estos pueden variar disminuir o desaparecer pero el patrimonio de una persona permanece mientras dure la vida de la misma.

Para Rojina Villegas el patrimonio es "el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derechos (Univeisitas Juris)".¹⁵

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 347.

¹⁵ Rojina Villegas. **Ob. Cit.** Pág. 342.

2.4.3. La propiedad

El derecho de propiedad constituye el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa, Puig Peña define al derecho de propiedad como: "la relación jurídica por cuya virtud una cosa se encuentra sometida de un modo completo y exclusivo a la acción de nuestra voluntad sin mas limitaciones de las que las leyes autorizan".¹⁶ Se deduce que el derecho de propiedad es aquel que se ejercita en forma directa o indirecta sobre una cosa y mediante la cual su titular puede usarla gozarla disfrutarla y disponer de ella con las limitaciones que la ley establece.

La propiedad: "es el derecho real por excelencia, que otorga un poder amplio e inmediato de goce, disposición y persecución".¹⁷ Es el derecho por el que una cosa pertenece a una persona y esta sujeta a ésta, de modo al menos virtualmente universal.

Puig Peña señala al derecho de propiedad como: "... ser un derecho perpetuo, ya que se ha asignado, finalmente, al dominio el carácter de ser una relación jurídica de naturaleza perpetua, dado que no lleva en sí mismo una razón de caducidad. En este sentido, el dominio subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él".¹⁸ De lo anterior se puede deducir que el menaje del hogar conyugal lo conforman todos aquellos bienes muebles que son utilidad y beneficio para la convivencia de los cónyuges.

¹⁶ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** pág. 49.

¹⁷ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 293.

¹⁸ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 49.

Si la propiedad es de ambos cónyuges, que sucede con estos bienes cuando deciden disolver el vínculo matrimonial, el Código Civil en este caso, y de conformidad con el Artículo 129, otorga estos bienes a exclusivamente a la mujer, violándose en ese sentido el principio de igualdad.

2.4.5. La separación de bienes en una relación matrimonial

Siendo matrimonio la institución idónea para constituir una familia y se forma por la unión de un hombre y una mujer que conviven para realizar los fines esenciales de aquélla, la legislación establece los derechos y obligaciones que nacen en el momento de contraer matrimonio y que se reconocen jurídicamente, tales como el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, el número y espaciamiento de los hijos que se procreen, la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal, la obligación de contribuir en la manutención, alimentación y educación de los hijos, el derecho a percibir alimentos y la obligación recíproca de proporcionarlos.

El matrimonio es la base de la familia, siendo ésta la piedra angular de nuestra sociedad. Es bien sabido que la solidez moral y ética de una nación se sustenta en la estabilidad de las familias que la integran. Para poder establecer normas jurídicas que tutelén apropiadamente la institución del matrimonio, es necesario atender, en el momento de crear o modificar cualquier norma relacionada con ésta, diferentes aspectos que van más allá de lo meramente jurídico o legal; en ningún momento debemos perder de vista que la legislación sobre derecho familiar tutela intereses que van más allá de intereses económicos o patrimoniales.

El bien jurídico tutelado es lo más precioso para el ser humano: la familia, los seres más cercanos a cada uno de nosotros, aquellos valores que dan sentido a nuestra existencia, y por los que vale la pena luchar cada día.

Ahora bien, partiendo de esta óptica es necesario señalar que quienes acuden a la institución matrimonial, lo hacen por razones mucho más trascendentales que meramente firmar un contrato. Quien contrae matrimonio lo hace porque desea compartir su vida con una pareja por el resto de su vida; este compartir no implica sólo vivir en la misma casa, sino establecer una comunidad de intereses, de afectos, formar una familia procreando hijos que sean de los dos, y unir esfuerzos para conseguir una vida mejor, tanto para la pareja como para los hijos.

Las parejas unidas en matrimonio por lo general luchan juntos, trabajando para un fin común: sobrellevar juntos las cargas de la vida, ayudarse mutuamente, educar a sus hijos de la mejor manera. En muchos casos, el esfuerzo común de los cónyuges va fructificando, y la pareja mejora en su situación económica, adquiriendo bienes materiales, que van desde el menaje de casa (a veces modesto, a veces no tan modesto), adquisición de un inmueble que va a ser el hogar conyugal, y en menos casos, llegan a obtener mayores bienes de fortuna.

Todo esto se logra a través de la labor de ambos cónyuges, sea que ambos aporten bienes valorables en dinero, porque trabajen fuera del hogar, o que solamente el marido lo haga fuera del hogar, encargándose la esposa de todo lo referente al cuidado de la familia y del hogar, actividad ésta que de ninguna manera debe desdeñarse, puesto que a pesar de que no rinda frutos aparentes desde el punto de vista económico o

pecuniario: no es, sin embargo, menos importante, puesto que es esta función la que da definitivamente estabilidad a la familia, y es lo que hace factible que el esposo pueda dedicarse a su trabajo con la seguridad de que los hijos están bien cuidados y atendidos, y que al regresar al hogar, después de una jornada de trabajo, serán atendidas todas sus necesidades de afecto, alimentación, cuidado personal, etc.; contando además con el hecho de que el dinero que aporte para la manutención de la familia será administrado por la esposa, quien en la mayoría de los casos asumirá la tarea de cuidar del gasto familiar, para que alcancen los recursos para todas las necesidades. No hay que olvidar el hecho de que el hombre pone casa, pero normalmente es la mujer la que forma hogar.

Todo lo narrado es una realidad que todos conocemos, y es la forma en que de hecho funciona la mayoría de las familias en nuestro país. En una pareja bien formada, todos los bienes que se adquieren son de ambos: nuestra casa, nuestros muebles, nuestro coche, etc.; todo el esfuerzo de ambos se encamina hacia un fondo común, hacia el fin común de mejoramiento familiar, independientemente de a quién pertenezcan los bienes desde el punto de vista legal; existe por lo general absoluta confianza en que el cónyuge no abusará de la confianza del otro, que no tomará ventaja del hecho de que la casa, o el coche se ponga a nombre de uno de ellos, porque ambos saben que es de los dos, y el hecho de que legalmente uno solo de ellos sea el propietario, es algo meramente formal; es más, existen casos que también se dan en la vida cotidiana, en los que, estando casados los cónyuges por separación de bienes, todos los que se adquieren durante el matrimonio se ponen a nombre del cónyuge menos vulnerable a tener problemas de deudas, y de esta manera se protege el patrimonio adquirido por

ambos, pues los dos saben que aun cuando los bienes están a nombre de uno, en realidad son propiedad de la pareja, por haberse adquirido con esfuerzo de los dos, que son de su comunidad, formada en común, en una unión, que es la esencia misma de esta institución.

Ahora bien, lo antes descrito sucede porque las parejas contraen matrimonio pensando que éste va a durar toda la vida, que se van a compartir intereses, afectos, aventuras y desventuras "hasta que la muerte los separe".

Pero ¿qué sucede cuando sobreviene un divorcio? ¿A qué se enfrentan actualmente las parejas que contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, y que pusieron uno, o varios, o todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, a nombre de uno solo de ellos?

Lo que sucede, es algo muy injusto, pero real; aquél que tiene los bienes a su nombre es legalmente el propietario, y el otro cónyuge queda en completo estado de indefensión, pues jurídicamente nada le corresponde en la mayoría de los casos. Esta situación atenta contra la esencia misma del matrimonio, y contra la verdadera voluntad de los cónyuges, que en el momento en que adquirieron los bienes lo hicieron con el ánimo de que pertenecieran a ambos; mucho más que eso: los bienes se adquirieron con el esfuerzo, dedicación y esmero de ambos consortes, quienes lucharon a la par, no habiendo imaginado nunca que algún día tendrían que enfrentar un problema de divorcio.

Si el matrimonio es la célula generadora de la familia y, como ya dijimos al principio, uno de los fines de la familia es la ayuda mutua, dentro de la cual se comprende el deber de contribuir con el trabajo de ambos para mejorar la situación familiar desde el punto de vista material, el régimen de separación de bienes va en contra de este fin, e inclusive en contra de la verdadera voluntad de los contrayentes, quienes no piensan, en el momento de adquirir bienes, en lo mío y lo tuyo, sino en lo nuestro. En ese momento no pasa por su mente la contienda legal de una posible disolución del vínculo matrimonial, ni en las controversias que se suscitan dentro de un juicio de divorcio, las cuales en muchos casos atentan incluso contra la misma dignidad de la persona.

CAPÍTULO III

3. Régimen económico del matrimonio

Desde el punto de vista jurídico, el régimen económico matrimonial se puede definir como el conjunto de reglas que regulan las relaciones económicas entre los cónyuges y entre éstos y terceras personas mientras dura el matrimonio. El régimen económico puede ser pactado por los cónyuges, bien antes, bien durante el matrimonio por medio de las llamadas capitulaciones matrimoniales.

En defecto de este pacto, se aplicará con carácter general el régimen de la sociedad de gananciales, salvo en aquellos países en los que el derecho del lugar en el que se celebran o derecho foral, establece un régimen de aplicación diferente, donde los regímenes económicos matrimoniales presentan una serie de particularidades propias, en unas ocasiones similares al régimen de gananciales y en otras al de separación de bienes.

Siempre resulta conveniente obtener el consejo de un abogado quien, a la vista de las singularidades que presente cada caso, informará sobre la conveniencia de optar por uno u otro régimen matrimonial. Se genera entre los cónyuges, por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquellas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, amañera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la

situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas.

Desde sus inicios la institución del matrimonio necesita una base material para subsistir, es por eso que como consecuencia jurídica de la celebración del matrimonio, surgen las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. El fundamento material puede estar integrado de varias formas, y su contenido dependerá del régimen económico escogido por los cónyuges. Cuando éstos escogen el régimen de comunidad absoluta o el de comunidad de gananciales se forma un patrimonio común. Esto conlleva a que se origine un nuevo patrimonio que es el denominado patrimonio conyugal o como es denominado por la doctrina sociedad conyugal y algunos autores comparten la definición de esta figura como "el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio"¹⁹. Por cual, ésta figura reúne una gran importancia ya que es una base económica para el sustento del matrimonio.

3.1. Definición y disposiciones generales

Para Federico Puig Peña "el régimen matrimonial es en esencia un estatuto disciplinario, es decir, un conjunto de normas jurídicas articuladas en un sistema base del ordenamiento económico del lugar; por él se sabe cómo se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia; la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y

¹⁹ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 181.

administración de los bienes integrantes de aquellos y la especial afección a las situaciones de responsabilidad"²⁰.

3.2. Clases de regímenes económicos del matrimonio

3.2.1. Comunidad absoluta

El régimen de comunidad absoluta, es el régimen mediante el cual da como resultado que los bienes de ambos cónyuges pasan a formar un solo patrimonio pertenecientes a ambos, eso quiere decir que todos los bienes del marido, como todos los de la mujer pasan a formar una unidad, o sea un solo patrimonio, que es el patrimonio conyugal, con excepción de los bienes propios de cada cónyuge que establece la ley, Artículo 127 del Código Civil, Decreto Ley 106. En este régimen ambos cónyuges pasan a ser titulares de los derechos del patrimonio conyugal, y como consecuencia, cada uno puede disponer de ese patrimonio dentro del marco de limitaciones que establece la ley, o el que hayan fijado las partes.

Federico Puig Peña lo describe así: "Aquel en que todos los bienes que el marido y la mujer aportan al tiempo de contraer matrimonio, y los que adquieran con posterioridad, se hace propiedad de ambos cónyuges"²¹. Nuestro Código Civil, Decreto Ley 106 lo regula en su Artículo 122: "En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio".

²⁰ **Ibid.** Pág. 118.

²¹ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 120.

Por lo que los bienes de ambos cónyuges forman un solo patrimonio, que es el patrimonio conyugal, el cual está destinado al cumplimiento de los fines del matrimonio, y a responder de las obligaciones que se deriven del mismo.

3.2.2. Separación absoluta

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula el régimen de separación absoluta en su Artículo 123: "En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria".

Este régimen se debe entender como aquel en donde cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes, es un régimen donde los cónyuges disponen de sus bienes de acuerdo con su conveniencia y son dueños absolutos de sus bienes, frutos y ganancias de éstos. Los defensores de este sistema lo definen como el más justo, ya que impide que el matrimonio solo sea buscado como una forma de enriquecerse personalmente; ya que este no descuida la capacidad jurídica de la mujer evitando que el marido pueda dilapidar o hacer una mala administración del patrimonio de su esposa. En este régimen no se forma un patrimonio conyugal, sino se da una separación completa en lo que a patrimonio se refiere. La ley establece que ambos cónyuges están obligados, proporcionalmente, al mantenimiento del hogar.

En el régimen de separación de bienes, pertenecen a cada cónyuge los bienes que tuviese antes de la celebración del matrimonio así como los que adquiriera durante el mismo.

También le corresponde el uso y disfrute de estos bienes pudiendo disponer libremente de ellos, lo que supone que no necesita el consentimiento de su cónyuge para venderlos, alquilarlos, regalarlos, etc. Los cónyuges contribuirán a los gastos comunes que se generen durante el matrimonio al sostenimiento de las cargas del matrimonio y, lo harán, salvo que se pacte otra cosa, en proporción a sus respectivos recursos económicos. Las relaciones económicas del matrimonio se regirán por el sistema de separación de bienes cuando:

- Lo hayan pactado los cónyuges de forma expresa.
- En las capitulaciones matrimoniales los cónyuges manifiestan que no desean regirse por el régimen de gananciales y no optan expresamente por el régimen de participación de ganancias.
- Cuando durante el matrimonio se extinga o finalice el régimen de gananciales o el de participación.
- Cuando así lo disponga el derecho del territorio o derecho foral en el que se celebra el matrimonio.

Los principales efectos del régimen de separación de bienes son los siguientes:

- Los dos cónyuges contribuyen al sostenimiento de las cargas del matrimonio y salvo que acuerden otra cosa, lo hacen en proporción a sus respectivos recursos económicos.
- El trabajo realizado para el hogar familiar, es considerado como contribución a las cargas del matrimonio y da derecho a que se pueda reconocer a favor del cónyuge que trabaja en el hogar, una pensión compensatoria que se fijará judicialmente cuando se extinga el régimen de separación de bienes.
- Si uno de los cónyuges realiza la gestión de los bienes del otro, se entiende que actúa como un mandatario y se le pueden exigir responsabilidades por esta actuación. No se rinden cuentas de la administración de los frutos o rentas obtenidos de estos bienes si se destinan al mantenimiento de la familia.
- Las obligaciones que cada uno de los cónyuges contrae son de su exclusiva responsabilidad.
- Si no es posible determinar a quién pertenece un determinado bien o derecho, se entiende que pertenece a ambos por mitad.
- En el caso de que uno de los cónyuges sea declarado en quiebra o concurso de acreedores, salvo que pueda probarse lo contrario, se presume que durante el año anterior (o al tiempo al que alcance la retroacción de la declaración de quiebra o concurso), los bienes adquiridos por el otro cónyuge han sido donados en su mitad al cónyuge declarado en quiebra.

3.2.3. Comunidad de gananciales

Es aquel régimen económico matrimonial en el que el marido y la mujer ponen en común las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos por lo que, al disolverse la sociedad, les son atribuidos por mitad a cada uno de los cónyuges. La sociedad de gananciales comienza con la celebración del matrimonio o cuando se pacta de forma expresa su aplicación mediante capitulaciones matrimoniales.

Federico Puig Peña define la comunidad de bienes gananciales como: "Aquella situación de comunidad que la voluntad privada, o la ley, es su defecto, declara establecida entre marido y mujer, por virtud de la cual éstos ponen en común y hacen suyos por mitad al disolverse el matrimonio, los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el mismo"²². Guillermo Cabanellas define la comunidad de gananciales como el patrimonio integrado por: "Los bienes que adquieren por título común, lucrativo u oneroso, el marido y la mujer durante el matrimonio y mientras viven juntos"²³.

Para Cabanellas la característica de la comunidad de gananciales es "el resultado de la sociedad conyugal pactada, legal o consuetudinaria, en virtud de la cuál se hacen comunes todos los bienes que el marido y la mujer aportan al matrimonio al tiempo de contraerlo y los adquiridos después con igual carácter. Esta comunidad de bienes

²² Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 142.

²³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 246.

comienza desde la celebración del matrimonio. Su capital lo compone la dote de la mujer, los bienes que el marido introduce al matrimonio, parafernales y los adquiridos en lo sucesivo por los cónyuges, sea a título oneroso o gratuito. La comunidad de bienes finaliza por la separación judicial de los mismos, por declararse nulo el matrimonio y por la muerte de uno o ambos esposos"²⁴.

Este régimen económico matrimonial su esencia es la separación absoluta de bienes que son propiedad de los cónyuges a la fecha de la celebración del matrimonio, surgiendo la comunidad de gananciales con los bienes obtenidos con posterioridad a las nupcias.

En este régimen el patrimonio conyugal se forma por los bienes que aporta el marido, por los bienes que aporta la mujer y por el capital común que resulta de las ganancias de la comunidad de bienes. El marido y la mujer hacen suyos por mitad al disolverse el vínculo matrimonial los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Este régimen también podrá ser llamado régimen legal subsidiario, ya que nuestro Código Civil, Decreto Ley 106 en su Artículo 126 dice: " A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales". Eso quiere decir que la ley a falta de capitulaciones lo contempla subsidiariamente.

²⁴ **Ibid.** Pág. 253.

Nuestra legislación lo regula en el Artículo 124 del Código Civil, Decreto Ley 106 estableciendo: "Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de que los que adquieren durante él. Por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: 1°. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; 2°. Los que compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3°. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria".

Es claro que en Guatemala existen tres regímenes económicos, sujetos a posibles modificaciones por parte de los cónyuges, para regular el aspecto patrimonial dentro del matrimonio. Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges se rigen en nuestra legislación por las capitulaciones matrimoniales, las cuales deben ser otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio. Por la importancia que estos pactos tienen en la constitución del patrimonio conyugal, es necesario analizarlas.

3.2.3.1. Los bienes privativos en la comunidad de gananciales

Pertenecen exclusivamente a uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad de gananciales. Se adquieren con posterioridad al inicio de la sociedad de gananciales de forma gratuita (son regalados, donados, o se adquieren con motivo de una herencia).

Se adquieren a costa o en sustitución de bienes privativos. Los adquiridos en el ejercicio del derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.

Los bienes y derechos patrimoniales que pertenecen a uno de los cónyuges. El resarcimiento por daños causados a uno de los cónyuges. Las ropas y objetos de uso personal siempre que no sean de extraordinario valor. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo que éstos formen parte de un establecimiento o negocio común de ambos cónyuges.

Si uno de los cónyuges percibe ciertas cantidades periódicas a consecuencia de un crédito a su favor, tales cantidades se consideran privativas del cónyuge titular del crédito.

3.2.3.2. Los bienes gananciales

Si analizamos, ¿qué son bienes gananciales?, se puede determinar que son aquellos que:

- Han sido obtenidos por el trabajo o negocio de cualquiera de los cónyuges.
- Los frutos, las rentas o los intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.
- Los que se compren con el dinero común, bien sean para uno o para los dos cónyuges.

- Los adquiridos en el ejercicio del derecho de tanteo o retracto ganancial, aunque lo fueran con fondos de uno solo de los cónyuges. En estos casos, la sociedad ganancial será deudora de la cantidad correspondiente al cónyuge que aportó el dinero.
- Las empresas constituidas con bienes comunes.
- El derecho de usufructo o de pensión forma parte de los bienes privativos, pero los frutos obtenidos de estos bienes tendrán la consideración de bienes gananciales.
- Las ganancias del juego.
- Las nuevas acciones o títulos suscritos como consecuencia de la titularidad de otros bienes privativos, lo serán también.
- Los bienes adquiridos por donaciones o testamentos a los dos cónyuges mientras dure la sociedad de gananciales pertenecerán a ésta; los dejados a uno solo de los cónyuges serán privativos.

También puede destacarse que los bienes privativos pueden ser convertidos por ambos cónyuges en gananciales y que los bienes adquiridos en parte con dinero ganancial y en parte con dinero privativo o de uno sólo de los cónyuges, pertenecen a la sociedad de gananciales y al cónyuge que realizó la aportación en proporción a la entrega que cada uno realizase.

Finalmente se presumen bienes gananciales los existentes durante el matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen exclusivamente a uno solo de los cónyuges.

3.2.3.3. Los bienes comprados a plazos

Los bienes comprados a plazos, tienen un carácter especial y deben distinguirse dos situaciones:

- Si los bienes son adquiridos por uno de los cónyuges mientras está vigente la sociedad de gananciales y a plazos, tendrán carácter ganancial si ganancial fue el origen del primer desembolso que se hizo, independientemente de que el resto de las cuotas fueran pagadas por uno solo de los cónyuges. Por el contrario, si el primer desembolso fue privativo, el bien será privativo.
- Si los bienes son adquiridos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad de gananciales, tendrán siempre el carácter de privativos aunque la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial.

En esta norma se exceptúa la adquisición de la vivienda y los enseres o ajuar para los que se entiende que, si fueron adquiridos en parte con dinero privativo y parte ganancial, corresponderán al cónyuge que realizó la aportación y a la sociedad de gananciales en proporción a la aportación que cada uno de ellos realizase.

Por su parte, las mejoras realizadas en los bienes, tendrán el mismo carácter de los bienes a los que afecten, sin perjuicio del derecho de repercusión de los gastos que en su caso corresponda; esto es, si las mejoras se realizaron sobre bienes privativos con dinero ganancial, el cónyuge titular de estos bienes privativos será deudor a la sociedad de gananciales del importe de las reparaciones y viceversa.

3.2.3.4. Cargas y obligaciones de los bienes gananciales

Dentro de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, la sociedad de gananciales debe asumir los gastos que se deriven de:

- El sostenimiento de la familia, alimentación, vestido y educación de los hijos comunes y de los no comunes que convivan en el núcleo familiar.
- La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.
- La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.
- La explotación regular de negocios o desempeño de la profesión u oficio de cada cónyuge.

- Las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, si no se pacta que serán abonadas con cargo a bienes de carácter privativo.

Por su parte, los bienes gananciales deberán abonar las deudas contraídas por un solo cónyuge siempre que:

- Estas se contraigan en el ejercicio de la potestad doméstica (gastos corrientes de alimentación, suministros, adquisición de objetos de uso doméstico... etc.) o de la gestión ordinaria de los bienes gananciales;
- Se derivan del ejercicio ordinario de la profesión u oficio, fueron ocasionados por la administración ordinaria de los bienes propios o privativos de cada cónyuge;
- Son contraídas por los dos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro.
- Aunque exista separación de hecho, si los gastos se realizan para el sostenimiento, previsión y educación de los hijos serán a cargo de la sociedad de gananciales.
- Si las deudas son de uno de los cónyuges y de la sociedad, responderán ambos solidariamente.

- Si uno de los cónyuges compra un bien a plazos sin el consentimiento del otro cónyuge, de la deuda responderá el propio bien, aunque puede extenderse la responsabilidad a otros bienes.
- Las deudas de juego de uno de los cónyuges serán consideradas como de la sociedad de gananciales siempre que el importe de éstas pueda calificarse como un gasto moderado según el uso y las circunstancias de la familia.

Finalmente, cabe destacar que cada cónyuge responde con su patrimonio de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para saldar sus responsabilidades, responderán de dichas deudas la mitad que le corresponda de los bienes gananciales. Así, el acreedor puede solicitar que se disuelva la sociedad de gananciales y que el deudor le pague con el importe de los bienes que le sean atribuidos tras la misma.

3.2.3.5. Administración

La administración y gestión de los bienes gananciales corresponde de forma conjunta a los dos cónyuges por lo que para realizar actos de disposición sobre los bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, uno solo de los cónyuges puede realizar gastos urgentes o de necesidad, aunque tengan el carácter de extraordinarios.

Por su parte, cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales, siempre que se respeten las legítimas. También puede cada cónyuge, sin el consentimiento pero con el conocimiento del otro, disponer del dinero que le sea preciso según las circunstancias de la familia para el ejercicio de su profesión o la administración de los bienes privativos.

Son válidos los actos de administración de los bienes y los de disposición (como venta, alquiler, cesión... etc.) si el que dispone de ellos es el titular o dichos bienes se encuentran en su poder. Si como consecuencia de un acto de disposición realizado por uno solo de los cónyuges, éste ha obtenido un beneficio para él, perjudicando los intereses de la sociedad de gananciales, debe a la sociedad el importe en que se cuantifiquen estos daños. Esto mismo es aplicable en el caso de que uno de los cónyuges actúe en fraude de los derechos de su consorte, siendo rescindible o anulable en este caso, el acto realizado.

Los tribunales pueden conferir la administración de la sociedad de gananciales a uno solo de los cónyuges cuando el otro sea incapacitado judicialmente, cuando haya abandonado la familia o exista separación de hecho.

3.2.3.6. La disolución de la sociedad de gananciales

La sociedad de gananciales puede disolverse por las siguientes causas:

- El matrimonio se disuelve (por ejemplo, fallece uno de los cónyuges)

- El matrimonio es declarado nulo.
- Se decreta judicialmente la separación de los cónyuges. En estos casos seguirá rigiendo el sistema de separación de bienes aunque se produzca la reconciliación entre los cónyuges. Para que vuelva a regir el sistema de la sociedad de gananciales, será necesario que así se pacte en capitulaciones matrimoniales.
- Cuando los cónyuges pacten mediante capitulaciones matrimoniales un régimen económico matrimonial distinto.
- Cuando uno de los cónyuges es incapacitado judicialmente.
- Cuando se produce la declaración judicial de ausencia.
- Por declaración judicial de quiebra o de concurso de acreedores.
- Cuando uno de los cónyuges es condenado por un delito de abandono de familia.
- Cuando uno de los cónyuges realice actos de disposición que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad de gananciales.
- Cuando los cónyuges lleven separados de hecho durante más de un año por mutuo acuerdo o por abandono de familia.

- Por liquidación de la sociedad de gananciales a instancias de un acreedor, por las deudas que tiene pendientes de pago uno de los cónyuges.

¿Cómo se disuelve la sociedad de gananciales?

En primer lugar es necesario confeccionar un inventario en el que se hará constar tanto el activo como el pasivo de la sociedad de gananciales.

3.2.3.6.1. El activo

El activo lo integran:

- Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución de la sociedad, debiendo expresarse el valor de los mismos. En el caso de que uno de los cónyuges hubiese procedido a la venta fraudulenta de alguno de los bienes, debe indicarse igualmente qué valor tendrían si se conservasen en el patrimonio de la sociedad.
- El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad en nombre de cada cónyuge y que constituyen, en definitiva, un derecho de crédito de la sociedad contra el cónyuge.

3.2.3.6.2. El pasivo

El pasivo esta integrado por:

- Las deudas que tenga pendientes de pago la sociedad.
- El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando al haber sido consumido en interés de la sociedad deban ser devueltos en metálico al cónyuge que los aportó.
- El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno sólo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.
- El valor del activo se destinará a satisfacer las deudas de la sociedad y el exceso se dividirá entre los cónyuges por partes iguales.

El resultado de esta operación podrá ser positivo o negativo. En este último caso, cada uno de los cónyuges responderá de las deudas de la sociedad de gananciales con sus bienes privativos.

La liquidación de la sociedad de gananciales puede realizarse judicialmente en el correspondiente expediente de separación o divorcio, o notarialmente. Tras la liquidación, debe cambiarse en el Registro de la Propiedad la titularidad de los bienes inmuebles que se atribuyan a cada cónyuge, tras el pago del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

3.3. Capitulaciones matrimoniales

3.3.1. Definición

La tradición histórica y la literatura jurídica española reservan el nombre de capitulaciones matrimoniales a la escritura pública o al documento en que los cónyuges o los futuros cónyuges establecen las normas de carácter patrimonial aplicables a su matrimonio. El código se limita a indicar para que sirvan:

El Código Civil, Decreto Ley 106 en su Artículo 117 regula y establece las capitulaciones matrimoniales como: "Los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio".

El objeto de las capitulaciones matrimoniales radica, de forma directa y precisa, en instrumentar las estipulaciones conyugales referentes al régimen económico del matrimonio, pero que, de forma complementaria, puede referirse también a cualesquiera otras disposiciones por razón del matrimonio, (el regalo o donación propter nupias que los suegros realizan a favor del cónyuge de su hijo o hija).

3.3.2. Obligatoriedad de las capitulaciones

La doctrina mayoritaria predica el carácter contractual de las capitulaciones matrimoniales. Algunos autores prefieren conceptualizarlas como acto complejo, dado el posible contenido atípico de las capitulaciones

En Guatemala muchos matrimonios se autorizan sin celebrar capitulaciones matrimoniales, ya que la ley no las considera obligatorias en todos los casos. Al respecto existen dos criterios, el primero establece que debido a que la ley enumera los casos en que las capitulaciones son obligatorias, los matrimonios que no estén obligados a celebrar capitulaciones se regirán por el régimen económico que los cónyuges hayan pactado en el acta de matrimonio. El otro criterio establece que la ley obliga a celebrar capitulaciones, siempre y cuando no se quiera caer en el régimen legal subsidiario, ya que el Artículo 126 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales".

Lo anterior nos llevaría a pensar que aún y cuando no estén obligados a celebrar capitulaciones matrimoniales y los cónyuges pacten otro régimen en el acta de matrimonio, la ley lo acoge al falta de claridad en el tema ha dado lugar a varios criterios de interpretación. El Código Civil, Decreto Ley 106 establece en su Artículo 118: "Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los siguientes casos:

1. Cuando alguno de los contrayentes tengan bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;
2. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;

3. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
4. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado".

Se considera que tomando en cuenta estas situaciones, es difícil encontrar hechos en que los contrayentes estén exentos de los casos obligatorios para celebrar capitulaciones matrimoniales.

3.3.3. Solemnidad de las capitulaciones

Debido a la trascendencia jurídica que tiene el patrimonio conyugal en donde se debe toman en cuenta los intereses y fines del matrimonio, así como proteger los derechos de terceros que contratan con los cónyuges, es necesaria la publicidad de las mismas, en forma detallada, de los bienes, así como del régimen que adoptaron, para crear y tener certeza jurídica en los contratos que se celebren con bienes pertenecientes al patrimonio conyugal. La ley obliga su publicidad en los respectivos registros, estableciendo en el Artículo 119 del Código Civil, Decreto Ley 106: "Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

3.3.4. Contenido de las capitulaciones

Según lo que establece el Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 121 "Las capitulaciones matrimoniales deberán comprender:

1. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;
2. Declaración del monto de las deudas de cada uno;
3. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo".

Las capitulaciones matrimoniales son de mucha importancia, porque establecen y hacen público el régimen económico adoptado para regir la base material del matrimonio. Sin embargo, para que sean eficaces, se deberán inscribir en el Registro Civil, y en el Registro General de la Propiedad las limitaciones que puedan tener esos bienes, afectos al patrimonio conyugal.

3.3.5. Contenido

Es necesario distinguir entre el contenido típico y el posible contenido atípico de las capitulaciones.

El contenido típico, es la materia propia o típica de la capitulaciones viene representada por la fijación del sistema económico-matrimonial. La libertad de estipulación del régimen económico del matrimonio implica que, en cualquier momento, los futuros cónyuges pueden instituir el régimen patrimonial que deseen o que quienes ya cónyuges pueden sustituir un régimen previamente vigente entre ellos por otro sistema económico-matrimonial distinto.

En cualquiera de ambos casos, los cónyuges cuentan con la más amplia libertad al respecto, lo normal es que, en caso de efectivo otorgamiento de capitulaciones, los cónyuges se remitan a uno cualquiera de los tipos de régimen económico del matrimonio desarrollado en la legislación directamente aplicable y que, además, expresen cuál será el aplicable.

Contenido atípico, bajo tal designación se engloba las estipulaciones que el Artículo 120 del Código Civil Decreto Ley 106. "Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos", que no tengan por objeto la determinación del régimen económico del matrimonio, aunque sean de índole patrimonial. El propio código suministra algunos supuestos:

- Algunos preceptos reguladores de las donaciones por razón de matrimonio otorgan especial trascendencia al hecho de que se hayan instrumentado en capitulaciones.

- Se atribuyen peculiares efectos a declaraciones o pactos relativos a herencias cuando se encuentren contenidos en las capitulaciones de los esposos.

Lo dicho no significa que las estipulaciones "por razón del matrimonio" que pueden incorporarse a las capitulaciones hayan de tener necesariamente contenido económico, pues al menos las capitulaciones son un "documento público" perfectamente adecuado para llevar a efecto el reconocimiento de un hijo prematrimonial.

3.3.5.1. La eventual inexistencia del contenido atípico

Cabe la posibilidad de que los cónyuges otorguen capitulaciones cuyo contenido se limite a la consideración de algunas de las "otras disposiciones por razón del matrimonio", sin llevar a cabo determinación alguna relativa al régimen económico del matrimonio propiamente dicho. En tal caso, el régimen económico-matrimonial aplicable será el sistema legal supletorio de primer grado, en el código civil, el régimen de gananciales.

3.3.5.2. La prohibición de estipulaciones ilícitas

El amplio margen de libertad con que cuentan los cónyuges no llega hasta el extremo de permitir que el contenido de las capitulaciones integre dentro de ellas cláusulas o estipulaciones que vulneren o contradigan el mandato de leyes imperativas o principios generalmente aceptados o impuestos por el ordenamiento jurídico.

Como el Artículo 120 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: "Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos.

3.3.5.3. El momento temporal del otorgamiento

Actualmente el Artículo 119 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos". En consecuencia: lo que ahora se resalta es el principio de la mutabilidad del régimen económico del matrimonio.

En la actualidad, los cónyuges pueden celebrar cuantas capitulaciones matrimoniales deseen, sea antes o después de haber celebrado el matrimonio, aunque conviene advertir que normalmente la generalidad de los matrimonios no se dedica a jugar con semejante materia, ni a entretenerse con semejante posibilidad de cambio de régimen económico del matrimonio.

3.3.5.4. Los requisitos de capacidad

Los otorgantes de las capitulaciones:

La intervención y el consentimiento de las capitulaciones matrimoniales, obviamente, son un presupuesto necesario y propio del otorgamiento. Además, la intervención de los cónyuges constituye un acto personalísimo, que no puede realizarse mediante representante. Frente a ello, la intervención como otorgantes de las capitulaciones de otras personas, es una mera eventualidad, que encuentra su fundamento en la posibilidad de que personas cercanas a los esposos realicen atribuciones patrimoniales o pactos sucesorios a favor de los cónyuges.

El código no contiene regla alguna de capacidad respecto de los cónyuges que sean plenamente capaces, sin dos preceptos relativos respectivamente al menor y al cónyuge incapacitado, ni tampoco en relación con los restantes otorgantes. En consecuencia, ha de entenderse que, salvo para los supuestos indicados, la capacidad de cualquiera de los otorgantes ha de establecerse conforme a las reglas generales en materia de contratación.

3.3.5.5. Los menores

El Artículo 94 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Menores de edad. Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma autentica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez", además el Artículo 134 del mismo cuerpo legal citado establece: "Marido menor de edad. Si el marido fuere menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del

patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutela; pero si la mujer fuere mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría".

Los padres o el tutor no ostentan la representación legal del menor no emancipado que contraiga matrimonio, sino que el menor no emancipado actúa por sí mismo y en su propio nombre, si bien el precepto impone el complemento de capacidad que supone "el concurso y consentimiento" de quienes, en relación con el resto de actos jurídicos, son representantes legales del menor.

Semejante complemento de capacidad es superfluo si el menor, en "sus capitulaciones", opta por cualquiera de los esquemas de régimen económico-matrimonial que se encuentran desarrollados normativamente en el código civil, separación y participación. Por tanto, el menor no emancipado, sin necesidad de complemento de capacidad alguna, puede someterse al régimen de gananciales, si no otorga capitulaciones, o al sistema de separación o participación, si así lo determina en las consiguientes capitulaciones.

3.3.5.6. Los incapacitados

En relación con los incapacitados, dispone el Artículo 93 del Código Civil Decreto Ley 106. (Formalidades). Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, le manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de

cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

A diferencia del supuesto anterior, el complemento de capacidad de su guardador resulta necesario para el incapacitado aunque desee pactar el régimen de separación o el de partición. De otra parte, pese al carácter graduable del sistema tutelar y de lo dispuesto en la ley, debe entenderse que el complemento específico de capacidad establecido es exigible aunque la sentencia de incapacitación habilite al incapacitado para otorgar capitulaciones.

3.3.5.7. La forma de las capitulaciones

Según el Artículo 119 del Código Civil Decreto Ley 106: "Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio".

De ambos datos, deduce la doctrina que el otorgamiento de escritura pública constituye un requisito de carácter constitutivo o ad solemnitatem de las capitulaciones matrimoniales. Así pues, las capitulaciones deben considerarse un contrato (o un negocio) de carácter solemne: en defecto de escritura carecerán de validez alguna, tanto inter partes cuanto frente a terceros.

Esta conclusión, no obstante, ha de entenderse referida exclusivamente al contenido típico de las capitulaciones, pues respecto de algunos aspectos atípicos cabe considerar válida la declaración respectiva de los cónyuges aunque se instrumente en cualquier otro documento público. Así ocurre, por ejemplo, con cualquier documento público, sea notarial o no, en el que se lleve a cabo el reconocimiento de un hijo extramatrimonial o, en su caso, respecto de la protocolización mediante acta notarial de un documento privado de aclaración de las operaciones particionales de la disuelta sociedad de gananciales.

3.3.5.8. La modificación del régimen económico matrimonial constante Matrimonio

Tras la celebración del matrimonio, los cónyuges pueden en cualquier momento modificar las reglas de funcionamiento patrimonial de su matrimonio, bien sea mediante el otorgamiento de nuevas capitulaciones, bien mediante el cambio del régimen económico-matrimonial supletorio de primer grado por un nuevo régimen económico-matrimonial a través del otorgamiento de las primeras capitulaciones. El último supuesto es el más frecuente.

3.3.5.9. La modificación de las capitulaciones preexistentes

El otorgamiento de nuevas capitulaciones no implica de forma necesaria el cambio del régimen económico-matrimonial, dado que el contenido de la nueva escritura puede referirse exclusivamente a los aspectos integrados en el denominado contenido atípico de las capitulaciones. No obstante, en la generalidad de los supuestos, la modificación de las capitulaciones preexistentes alcanzará también al contenido típico.

El código civil, de lo único que se preocupa es de garantizar la participación en el otorgamiento de las nuevas capitulaciones de aquellas personas que intervinieron en las capitulaciones anteriormente acordadas. El Artículo 125 del Código Civil Decreto Ley 106. "Alteración de las capitulaciones. Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio. La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicara a tercero desde la fecha de la inscripción".

La norma no se está refiriendo a los cónyuges, sino a los terceros que hubieren intervenido en el pasado, realizando atribuciones patrimoniales o pactos sucesorios a favor de los cónyuges. Las reglas en relación con la capacidad y la forma, así como la ineficacia, de las capitulaciones es obvio que habrán de seguir siendo respetadas.

3.3.5.10. El otorgamiento de capitulaciones y el cambio del régimen económico-matrimonial

Mantendrán igualmente su vigencia tales reglas cuando en virtud del otorgamiento de capitulaciones, acordadas por primera vez, los cónyuges pretendan modificar el régimen económico-matrimonial hasta entonces imperante que, por principio, ha de ser el régimen legal supletorio de primer grado. No hay modificación de capitulaciones, pero sí modificación del régimen económico-matrimonial.

3.3.5.11. La protección de los terceros

La modificación del régimen económico matrimonial realizado durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros, por la seguridad jurídica de la inscripción regula el Artículo 119 del Código Civil Decreto Ley 106: "Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

3.3.6. La publicidad de las capitulaciones

Norma fundamental, el Artículo 93 del Código Civil Decreto Ley 106, establece: "Formalidades. Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, le manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los

contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona", asimismo la formalidad de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil para los efectos jurídicos que de este devienen.

3.3.7. Análisis de las capitulaciones matrimoniales y sus efectos

Mediante capitulaciones matrimoniales los otorgantes podrán estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo. En definitiva las capitulaciones matrimoniales son el acuerdo de los esposos por el que fijan el régimen económico de su matrimonio. Si no se realiza este acuerdo formal, el matrimonio se regirá por el sistema económico previsto en nuestra legislación civil, la comunidad de gananciales.

Por ello, con las capitulaciones matrimoniales, los contrayentes pueden pactar el régimen de separación de bienes para su matrimonio (cuando en defecto de aquél sería el de sociedad de gananciales); y otros pueden fijar que sea de común acuerdo desde el inicio del matrimonio el de comunidad de gananciales.

Las capitulaciones matrimoniales deben cumplir con ciertos requisitos para que sean válidas entre los esposos y frente a terceros:

- Las capitulaciones matrimoniales, para su validez, deberán hacerse siempre en escritura pública. Por lo tanto, el trámite es tan sencillo como ir al Notario y firmar los acuerdos a los que los futuros o ya esposos hayan llegado de forma libre y consensuada.
- También es requisito para la validez de las capitulaciones matrimoniales, que se inscriban en el Registro Civil. Esta inscripción se practicará en la hoja en la que conste la inscripción del matrimonio.
- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse tanto antes como después de celebrado el matrimonio. Así, los contrayentes pueden hacerlas antes de celebrar el matrimonio, y también los esposos que deciden cambiar el régimen económico de su matrimonio por otro (por ejemplo, para pasar de la sociedad de gananciales a separación de bienes).
- Las capitulaciones otorgadas entre los futuros esposos quedarán sin efecto si el matrimonio no se celebra en el plazo de un año.

Cuando las capitulaciones se hacen después de celebrarse el matrimonio, hay que tener en cuenta:

- Que los gastos en ese caso serán superiores. Así, para los contrayentes los gastos por otorgar unas capitulaciones matrimoniales aumentaran por la disposición y los cambios que surgirán en el patrimonio. Por lo que, los gastos de esa escritura serán superiores cuando los otorgantes ya están casados porque en la escritura no sólo se hará constar la modificación del régimen económico del matrimonio sino la extinción del anterior, y así si estaban casados en sociedad de gananciales deberá liquidarse con las correspondientes operaciones y adjudicación de los bienes a los esposos. El importe de la escritura en este caso dependerá del valor de los bienes que se adjudiquen los esposos. Y además, si se adjudican, por ejemplo, bienes inmuebles o vehículos, deberá inscribirse la nueva titularidad en los correspondientes registros del Registro de la Propiedad.
- Si un matrimonio casado en régimen de comunidad de gananciales decide modificar este régimen por el de separación de bienes y la liquidación de la sociedad comporta modificaciones en la titularidad de algún bien inmueble, deberá inscribirse de forma obligada en el Registro de la Propiedad correspondiente, puesto que si no se hace así no tendrá eficacia ante terceros y en especialmente para los acreedores.
- No podrá pactarse una modificación del régimen económico del matrimonio para defraudar a los acreedores. Es decir, si uno de los esposos mantiene una deuda mientras está casado en régimen de gananciales no podrá modificar el régimen económico matrimonial pactando un régimen de separación de bienes adjudicando al otro esposo bienes con los que se podría hacer frente a la deuda.

No se puede modificar el régimen con la finalidad de colocar al esposo deudor en una situación de insolvencia o de insuficiencia económica para no cumplir con sus obligaciones. Si así lo hiciera el acreedor podrá anular ese pacto fraudulento e ir contra el patrimonio conjunto del matrimonio.

- En las capitulaciones matrimoniales no se pueden adoptar acuerdos limitativos de la igualdad de derechos de cada cónyuge ni contrarios a las leyes.
- Podrán declararse inválidas las capitulaciones matrimoniales cuando alguno de los esposos preste su consentimiento por error, violencia, intimidación o dolo.

3.3.7.1. La ineficacia de las capitulaciones matrimoniales

La invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las reglas generales de los contratos. Procederá la nulidad de las capitulaciones en los casos siguientes:

- Por la inexistencia de la forma legalmente requerida ad solemnitatem.
- Vulneración de las leyes, buenas costumbres o igualdad conyugal
- Serán meramente anulables las capitulaciones en que exista algún vicio del consentimiento, conforme a las reglas generales, y en particular, en los casos en que el complemento de capacidad requerido a los otorgantes no haya sido observado.

- Instaurado el principio de la mutabilidad del régimen económico-matrimonial, el mutuo disenso puede desempeñar el mismo papel que en sede contractual. Basta con que los cónyuges manifiesten su intención de privar de efecto a las capitulaciones anteriormente otorgadas.
- Resulta también defendible el posible sometimiento de las capitulaciones a condición o a término.
- Cabe finalmente que las capitulaciones matrimoniales sean objeto de rescisión por fraude de acreedores, sobre todo en los supuestos en que la modificación del régimen económico-matrimonial pretende provocar la insolvencia del cónyuge deudor.

CAPÍTULO IV

4. Principios constitucionales que informan al matrimonio

Los principios considerados como garantías en la Constitución, son expresiones de los derechos naturales de la persona humana, pero existe la necesidad de hacerlos constar para determinar con exactitud los límites dentro de los cuales se debe actuar.

Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignadas; pero que nacen del principio de la soberanía y de la forma republicana de gobierno. La Constitución no confiere derechos sino que los declara. Estos existen en los individuos y como originarios o derivados de la personalidad, deben reconocerse y garantizarse aunque no los exprese la Constitución.²⁵

El derecho de libertad, derecho de igualdad, protección jurídica que el Estado otorga a la familia, protección a la maternidad, derecho a la felicidad, derecho de seguridad, libertad de trabajo, derecho de propiedad, derecho de matrimonio y divorcio, son parte de los derechos individuales y constituyen el objeto principal de las constituciones, y es la base de las relaciones sociales y oficiales, los mismos se establecieron como garantía de los ciudadanos en contra de los abusos de poder por parte de los gobernantes y para mantener la armonía de todos los seres dentro de la sociedad.

²⁵ Echeverría S., Buenaventura. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 159.

Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, su fin primordial es velar por el goce y respeto de los derechos individuales y por el debido cumplimiento de los deberes, a efecto de que cada uno pueda obtener y cumplir con los fines de la vida.²⁶ Los derechos naturales y civiles no son absolutos, su limitación y reglamentación es indispensable para hacer posible la vida dentro de la sociedad, en éste sentido se analiza:

4.1 El derecho de libertad

Es la facultad innata en el ser humano, que le permite al hombre actuar de acuerdo con su conciencia, conforme a sus reflexiones, sin más limitaciones que el derecho de los demás, y por lo tanto es responsable de sus actos.

La libertad no puede ser absoluta, porque el hombre es un ser esencialmente sociable, necesita de la convivencia de las personas que le rodean, por lo que sus acciones deben moverse dentro de una esfera que haga posible la vida de él y de sus semejantes.

Como una manifestación del derecho de libertad existe el derecho de matrimonio y divorcio, estos derechos, al igual que la protección a la familia, los establece el Artículo 47 de la Constitución Política de la República, que indica que "el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable..." y por su parte el Artículo 52 del mismo cuerpo legal, complementa en el

²⁶ **Ibid.** Pág. 160.

sentido de "la protección que el Estado otorga a la maternidad, velando por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven".

Por la naturaleza sociable del hombre, éste tiene la necesidad de relacionarse con sus semejantes, la ley reconoce esa necesidad o derecho como fundamento de la sociedad. Las relaciones matrimoniales son el resultado, no solo de las necesidades físicas de los individuos, sino también de las morales y mentales, en las cuales, el Estado no puede tener control y es únicamente un espectador, pero no le son desconocidos, por lo que las acepta y reconoce, y al igual que los demás derechos, los reglamenta a fin de que no contraríen las leyes de la naturaleza ni se altere la convivencia social.

El Estado tiene que aceptar tanto la formación de esas relaciones como la disolución de las mismas, ya sea por causas legítimas que destruyen la unión o por falta de voluntad; de allí parte la necesidad de admitir el divorcio como el remedio racional para mantener la vida normal cuando falta la armonía y la voluntad.

El Estado tiene el deber de imponer formas civiles específicas, para la verificación del matrimonio, para asegurar los efectos de él con respecto a los contrayentes y con relación a la familia proveniente de esa unión. De la misma forma el Estado debe reglamentar los efectos de la disolución, estableciendo los derechos que nacen de la unión y los deberes que se imponen con respecto a los nuevos seres producto de la unión, cuya existencia, seguridad y felicidad, debe ser garantizado por el Estado.²⁷

²⁷ Morales Aceña De Sierra, María Eugenia. **Derecho de familia -Análisis de la Ley de Tribunales de Familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma.** Pág. 332.

4.2 Derecho a la felicidad

El hombre tiene derecho a la vida como un don de Dios, tiene derecho a la felicidad, que consiste en la satisfacción de las necesidades y deseos con el menor esfuerzo.

En el orden jurídico vemos que las tendencias de las Constituciones, tratan de reconocer y de rodear al hombre de derechos y garantías que conduzcan a la realización de su felicidad, su progreso continuo, su evolución hacia el mejoramiento de sus condiciones de vida.²⁸

4.3 Derecho de igualdad

La aplicación del principio de igualdad, consiste en conceder los mismos derechos a quienes tienen las mismas semejanzas o calidades. Igualdad implica la conformidad de una cosa con otra, en cantidad, forma, naturaleza y calidad. Todo hombre tiene derecho a reclamar y gozar de iguales derechos y facultades que otro semejante en las mismas circunstancias y condiciones.

4.4 Derecho de seguridad

El derecho de seguridad se analiza desde tres puntos de vista; el primero se refiere a la seguridad, que consiste en el goce continuo y completo de la vida, el cuerpo, el uso de los miembros, de la salud y de la reputación; el segundo, se refiere a la seguridad de

²⁸ Puig Brutan, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela.** Pág. 239.

los bienes, la garantía de poder adquirirlos, usar, gozar y disponer de los mismos sin más limitaciones que el respeto ajeno; y el tercero, la seguridad individual y colectiva que es una necesidad para que el hombre pueda vivir y cumplir con sus fines materiales. Por seguridad podemos señalar la garantía, certeza, protección, amparo, todo cuanto le permite al hombre gozar de la vida con la completa satisfacción de que su persona, bienes, honra y demás atributos están protegidos.²⁹

4.5 Libertad de trabajo

"A nadie se le puede impedir que se dedique al trabajo lícito que tenga por conveniente".³⁰ Siendo tan diversas las formas de la actividad humana, la ley no puede impedir sino dejar que se manifiesten y ejerzan con tal que sea dentro del orden lícito.

La libertad individual que el Estado garantiza, es la manifestación del libre albedrío, de la facultad natural en los seres humanos de obrar en el sentido que crean conveniente a sus intereses, siempre que no traspasen los derechos de los demás; dentro de estas facultades está el poder dedicarse al trabajo que estimen más conveniente. No se puede impedir el trabajo lícito o sea trabajo legal y justo.

²⁹ Valverde Y Valverde, Calixto. **Derecho civil español. Derecho de familia, parte especial.** Pág.435.

³⁰ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I.** Pág. 214.

4.6. Derecho de Propiedad

"Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan a la ley".³¹ El derecho de propiedad consiste en la facultad natural del hombre de adquirir, usar, gozar y disponer de las cosas sin dañar a nadie, es un derecho natural, inherente al hombre y que se deduce de su carácter de persona humana.

En virtud del reconocimiento que el Estado hace del derecho de cada uno sobre las cosas o del derecho de mancomunidad, y en vista de las facultades que la sociedad organizada le ha conferido, ha emitido leyes y determinado la forma y circunstancias en que se ha de extender la protección a la propiedad sobre los bienes que sean para su desarrollo, para que cada individuo haga uso de ella, de la manera más conveniente.

4.7. Análisis jurídico doctrinario sobre el principio de igualdad en el matrimonio

El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones para ambos cónyuges, y en su celebración debe cumplirse con todos los requisitos y llenar las formalidades que exige el Código Civil.

³¹ Engels, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el estado.** Pág. 520.

4.7.1. Principio de igualdad según la Constitución

Se considera principio, al origen, base, fundamento, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta³²

El diccionario de derecho de Ossorio establece que se habla del término igualdad, que quiere decir que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.³³

Una consecuencia de esa igualdad ha sido la abolición de la esclavitud y la supresión en muchas legislaciones, de los privilegios del nacimiento. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, credos, ideas políticas o posición económica. El diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas, indica que la igualdad es la conformidad o identidad entre dos o más cosas por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidente.³⁴

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene una declaración de principios que son las líneas directrices en que se fundamenta la normativa constitucional. Dentro de los derechos individuales se encuentra regulado en el Artículo 4 el principio de Igualdad y establece lo siguiente.

³² Palomar de Miguel, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 357.

³³ Ossorio, **Ob. Cit.** Pág.167.

³⁴ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 188.

"Libertad e Igualdad: En Guatemala todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

4.7.2. Principio de igualdad según la legislación internacional

Los considerandos de esta Convención dan un especial enfoque a la dignidad y el valor de la persona humana y sobre todo la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Los Estados Parte en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a la población la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, y la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana y por lo mismo dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, económica, social y cultural del país, y constituye un obstáculo para el progreso del bienestar de la sociedad y de la familia.

En ese orden de ideas la participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, el aporte de ella en todas las esferas, tanto de la vida familiar, como en el

desarrollo de la sociedad, en la maternidad; el rol del padre y de la madre en la familia y sobre todo en la educación de los hijos, es necesario para el pleno desarrollo de un país. Por lo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Establece dicha Convención que "los Estados Parte condenan todo tipo de discriminación contra la mujer y se comprometen a:

- Consagrar en la Constitución y en cualquier otra ley el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.
- Adoptar las medidas legislativas que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- Otorgar una protección jurídica de los derechos de la mujer y garantizar dicha protección.
- Adoptar las medidas necesarias, incluso, modificar o derogar leyes o reglamentos que constituyan discriminación contra la mujer."

Entre otros temas, la Convención también señala la conveniencia de modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar toda clase de prejuicios y prácticas basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquier sexo y garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la

maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de sus hijos.

"Los Estados Parte otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad y otorgar a las mujeres los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Asimismo, los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar la igualdad de la mujer y el hombre, en la esfera de la educación y para asegurar las mismas condiciones de orientación en materia de carreras, capacitación profesional, acceso a los mismos programas de estudio.

Se tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación de la mujer en la esfera del empleo, asegurar a la mujer condiciones de igualdad con el hombre, los mismos derechos; entre ellos:

- El derecho al trabajo como derecho inalienable a todo ser humano.
- El derecho a la misma oportunidad de empleo.
- Derecho de elegir libremente la profesión y empleo, la estabilidad en el mismo y todas las prestaciones y otras condiciones de servicio.
- Derecho a igual remuneración y prestaciones.

- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso salvaguardia de la función de reproducción.

A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad, se prohíbe despedir por causa de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil, y sobre todo se debe prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajo que pudieran resultar perjudiciales para ella.

Se reconocerá la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, se reconocerá a la mujer en materia civil, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para su ejercicio. Se reconocerá a la mujer iguales derechos para firmar contratos, administrar bienes y le darán un trato igual en todas las etapas de procedimiento en las cortes de justicia y tribunales. Se tomarán las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en materia de matrimonio y las relaciones familiares, tales como:

- El mismo derecho para contraer matrimonio.
- El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio en absoluta libertad y su pleno consentimiento.

- Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.
- Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos. Los intereses de los hijos serán considerados primordialmente.
- Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y a los medios que les permitan ejercer estos derechos.
- Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.
- Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso."

4.7.3. Incongruencia y falta de aplicación del principio de igualdad en los Artículos 81, 89, 97 y 110 del Código Civil

El Artículo 4 de la Constitución, establece que "en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades." En nuestra legislación

civil interna, se dan circunstancias que ponen en evidencia la desigualdad que en algunos casos existe, no obstante la igualdad de los cónyuges en el matrimonio, en cuanto a responsabilidades y obligaciones, el Artículo 110 del Código Civil primer párrafo establece que "el marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas".

En ese contexto podemos ver una incongruencia con lo que sobre igualdad establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que la obligación primordial del sostenimiento del hogar sigue siendo del hombre, esta es una norma que el legislador a través del tiempo ha mantenido, debido a la realidad social que se vive en Guatemala, los tribunales de familia se encuentran saturados de demandas por alimentos, debido a que los padres de familia olvidan su obligación de proveer para su familia, situación que empeoraría drásticamente, si tanto la mujer como el hombre fueran igualmente responsables ante la ley de llevar el sustento al hogar, razón por la cual subsiste esta norma; sin embargo, continúa siendo una desigualdad, ya que tanto hombres como mujeres deben contribuir al sostenimiento del hogar.

Por otro lado vemos que en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 en su Artículo 16 establece que "los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el

matrimonio y las relaciones familiares y en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres...". C) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; dicha circunstancia no se observa enteramente en nuestro Código Civil como podemos ver anteriormente y en el Artículo 89 inciso 3°. el cual se refiere a que "no podrá autorizarse el matrimonio de la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado.

Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno". Siendo penado por la ley esta circunstancia en caso no se respete el plazo prescrito por la ley, tal y como lo indica el Artículo 229 del Código Penal referente a la inobservancia de plazos, "la viuda que contrajere matrimonio antes de transcurrido el plazo señalado en el Código Civil para que pueda contraer nupcias, será sancionada con multa de cien a quinientos quetzales.

Igual sanción se aplicará a la mujer cuyo matrimonio hubiere sido disuelto por divorcio o declarado nulo, si contrajere nuevas nupcias antes de que haya transcurrido el plazo señalado por el Código Civil". Esta circunstancia no se aplica en el caso que sea el hombre el que quiera contraer nuevas nupcias, quien puede hacerlo inmediatamente después de un divorcio, no importando cual fue la causal del mismo. Tal situación se debe a que el legislador trata de evitar futuros problemas para determinar la paternidad

del hijo que naciera en este período, considerando que es hijo del matrimonio anterior; sin embargo, continua siendo una desigualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Tanto el Artículo 81 como en el Artículo 89 inciso 2° del Código Civil establecen que "no podrá autorizarse el matrimonio del varón menor de dieciséis años o de la mujer de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiera concebido la mujer"; en este Artículo no obstante, de que se observa una desigualdad, la misma se debe a que en Guatemala, gran parte de la población femenina joven, es madre o está en vías de ser madre, a los catorce años o desde que es apta para la reproducción, por lo que es necesario que la ley contemple dicha situación y permita contraer matrimonio a esa edad y de esa forma salvaguardar los derechos del futuro hijo a ser alimentado; pero, para que se cumpla el principio de igualdad, también el varón debe tener derecho a contraer matrimonio a la misma edad, puesto que este también está facultado a esa edad para procrear.

Y el Artículo 97 del mismo cuerpo legal se refiere a la constancia de sanidad y establece que la misma es obligatoria para el varón, pero la mujer la debe presentar únicamente cuando fuera solicitada por el contrayente o su representante legal, si fuere menor de edad; en estos dos Artículos vemos que a pesar de la igualdad que se proclama tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, sobre eliminación de desigualdades entre hombres y mujeres, no se da en nuestra legislación civil vigente.

Si bien estos dos casos no constituyen derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, tienen íntima relación con el tema, por ser ambos requisitos previos para poder contraer el mismo; por lo que se considera necesario respetar lo establecido en la norma constitucional.

CAPÍTULO V

5. El principio de igualdad

5.1. Antecedentes

Hace dos mil quinientos años, los griegos gozaban de ciertos derechos protegidos por el Estado, mientras que los esclavos, por no ser considerados ciudadanos no tenían esos derechos. Los romanos conquistaron a los griegos y heredaron su civilización, por lo que tenían ciudadanos que gozaban de derechos y esclavos que no.

El cristianismo significó un gran paso en la protección a los derechos humanos. Con su advenimiento se originó el derecho de asilo, pues los templos eran sagrados y cualquiera podía asilarse en ellos. También se originó el derecho de igualdad, ya que el cristianismo decía que todos eran iguales ante Dios e iguales entre sí.

Mucho tiempo después, en el año 1215 aparece en Inglaterra la Carta Magna, en la cual el rey concedía normas jurídicas a favor de la nobleza que luego se fueron extendiendo también al pueblo. El avance de la Carta Magna consiste en que el rey también está obligado a acatarla. En sus Artículos se prohíbe la detención ilegal, el robo, la tortura y malos tratos, se garantiza la propiedad privada, la libre circulación, la igualdad jurídica ante la ley. Existen en estos dos principios fundamentales: el respeto a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

En el año de 1789 fue aprobada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional Francesa; la cual en su Artículo 1, estableció que los hombres desde que nacen son y permanecen libres e iguales en derechos. Posteriormente en 1919 aparece la Constitución alemana de Weimar, en la cual se contempla por primera vez la igualdad entre hombres y mujeres tanto en derecho como en obligaciones. Históricamente, las primeras declaraciones de derechos con verdadero sentido democrático que estuvieron dirigidas a la generalidad de la población y no a determinados estamentos privilegiados fueron: el *Bill of Rights* inglés del 13 de febrero de 1689, la *Declaración de independencia* de las trece colonias norteamericanas del 4 de julio de 1776, y la *Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano*, proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789.

Éstas constituyen el antecedente histórico de las modernas declaraciones de los derechos de la persona humana. Desde el momento de que la Declaración Francesa fue incorporada a la primera constitución revolucionaria de 1791 nació la nueva estructura constitucional formada por una parte orgánica y otra dogmática. Las primeras tablas de derechos se basan en la doctrina de los derechos naturales. Según esta doctrina el hombre tiene por su sola calidad humana y antes de toda sociedad, unos derechos naturales independientes del fenómeno social y anteriores a él, y así lo declaran las tres declaraciones citadas anteriormente.

En Estados Unidos fue propuesta una enmienda para la igualdad de derechos (en inglés, ERA), enmienda propuesta para garantizar la igualdad de los sexos ante la ley. El discurso central de la enmienda afirma: "La igualdad de derechos ante la ley no será

denegada o limitada por los Estados Unidos o por cualquier Estado por motivos de sexo". La ERA hacía inconstitucional cualquier ley que otorgara derechos diferentes a un sexo respecto al otro.

En 1916 Alice Paul, una de las líderes del movimiento sufragista de la mujer, fundó el Partido Nacional de la Mujer (en inglés, NWP), partido político entregado al establecimiento de la igualdad de derechos para las mujeres. Paul veía la igualdad ante la ley como la base esencial para la plena igualdad de la mujer. A pesar de la fuerte oposición de algunas mujeres y hombres, el NWP introdujo una enmienda para la igualdad de derechos en la Constitución estadounidense en 1923. Para llegar a ser ley, la enmienda necesitaba dos tercios de los votos en ambas cámaras del Congreso de los Estados Unidos, o una petición de apoyo de dos tercios de los cuerpos legislativos del Estado. Entonces la enmienda hubiera requerido la ratificación de las tres cuartas partes de los Estados. Sin embargo, no consiguió la mayoría de dos tercios requerida para ser trasladada a los Estados para su aprobación. La enmienda propuesta también falló en las siguientes sesiones hasta 1972, cuando ganó por mayoría una votación en el Congreso.

En la década de 1960, la atmósfera política en los Estados Unidos respecto al papel de la mujer había cambiado de una forma impresionante. La Organización Nacional de la Mujer (en inglés, NOW), creada en 1966, hizo de la ERA su misión central. En pocos años la ERA había logrado el apoyo de los partidos Demócrata y Republicano. Cuando la ERA volvió ante el Congreso en 1972, contaba con el apoyo del presidente Richard Nixon. Obtuvo la mayoría necesaria de dos tercios en ambas cámaras, incluidos los

votos de todos los senadores, excepto de ocho. La enmienda propuesta pasó en seguida a los Estados en la segunda fase del proceso de revisión.

La oposición a la ERA durante la década de 1970 era similar en algunos sentidos a la oposición durante la década de 1920. Políticos y organizaciones conservadoras expresaron una fuerte oposición a la enmienda. A pesar de esta oposición en agosto de 1974 la enmienda había sido ratificada por 33 de los 38 Estados requeridos. Un mandato del Congreso había fijado marzo de 1979 como el plazo límite para la ratificación; en junio de 1978, sólo tres Estados más habían aprobado la ERA. Cediendo a un sentimiento popular, el Congreso amplió a tres años y dos meses el plazo para su aprobación, pues en este tiempo ningún Estado más había ratificado la medida. Diez años y dos meses después de su primer paso por el Congreso, la era fracasó en llegar a ser parte de la Constitución. Desde su derrota, la ERA ha sido reintroducida en cada sesión de apertura del Congreso, y en la actualidad 16 Estados garantizan la igualdad de ambos sexos en sus Constituciones estatales.

5.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Se buscó con ella asegurar una protección más efectiva de los derechos del hombre a nivel mundial, pese a que la declaración en si misma no tiene fuerza coercitiva ni compromete jurídicamente a los Estados signatarios. Pero indiscutiblemente estos adquieren, por el hecho de su adhesión a ella, un serio compromiso moral de respetar sus principios ante la comunidad internacional.

La Declaración consta de un preámbulo y de treinta Artículos. En el preámbulo se consigna el propósito de los pueblos de las Naciones Unidas", entre otras cosas, de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas", y se afirma que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". El Artículo 1° define sumariamente la base ideológica de la Declaración: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...", en dicho instrumento los derechos económicos y sociales son enunciados, de manera detallada, en los Artículos 22 al 27, comenzando con el derecho a la seguridad social y siguiendo con el derecho al trabajo, a la remuneración equitativa, a formar sindicatos, al descanso y a las vacaciones remuneradas, a la salud y el bienestar, a la asistencia a la maternidad y la infancia, a la educación, a la enseñanza y a la cultura. El Artículo 28 de tal normativa, afirma el derecho de todos a que se establezcan un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración, se hagan plenamente efectivos.

5.3. Otras declaraciones contemporáneas

Con posterioridad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con el propósito de desarrollar e implementar aún más sus alcances, han sido adoptadas, tanto a nivel mundial, como regional y nacional, por los Estados, otras trascendentales declaraciones de derechos. Entre ellas se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", suscrito el 22 de noviembre de 1969, por los plenipotenciarios de los países americanos, y que busca, de acuerdo con su preámbulo, "consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

En la actualidad, el documento que por excelencia establece la protección de los derechos civiles y políticos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las garantías establecidas en ese Pacto fueron diseñadas básicamente para proteger a los individuos contra las acciones arbitrarias de los gobiernos y para asegurarles a las personas la oportunidad de participar en el gobierno y en otras actividades comunes.

El pacto reconoce varios grupos de derechos por ejemplo el derecho a la vida a la integridad física; a la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso; a la libertad y a la seguridad personales, de manera similar, establece igualdad ante la ley, así como el derecho a la protección de la ley frente a esas injerencias, en su Artículo 25 establece los derechos del ciudadano a: "a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

5.4. Concepto de igualdad

De conformidad con Ossorio, "En términos de derecho, se habla de igualdad, lo que quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. Una consecuencia de esa igualdad ha sido la abolición de la esclavitud y la supresión, en muchas legislaciones, ya que no desgraciadamente en todas, de los privilegios de nacimiento. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de credos, razas, ideas políticas, posición económica. Este sentido de la igualdad que ha constituido un ideal logrado a través de muchos siglos y de muchas luchas, se esta viendo contrariado en tiempos modernos por teorías racistas, que quieren establecer discriminaciones por razones de raza y de color y por los sectarismos religiosos o políticos".³⁵ (sic.)

La igualdad se refiere a la dignidad de la persona individual en cuanto que todos los hombres son radicalmente iguales por lo que a su naturaleza específica respecta. De allí se deriva la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales y como objetivo último, también en cuanto a una igualdad de oportunidades en la promoción de valores y desarrollo humano.

Cabe resaltar que los hombres son diferentes en cuanto a cualidades físicas y morales, en aptitudes y vocación, en sexo, edad, en capacidad para trabajo, etc. Y es imperativo de la justicia tomar en cuenta muchas de estas desigualdades porque la justicia obliga a

³⁵ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 362.

dar a cada uno lo suyo, pero no a cada uno lo mismo. Al margen de las diferencias señaladas todos los hombres seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales.

El reconocimiento del derecho a la dignidad personal se ve conculcado por la esclavitud, discriminación social, por la arbitrariedad en la administración de la justicia. Su objetivo es asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley. No significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por naturaleza son desiguales, sino que todos los seres humanos tienen iguales derechos. Se ha distinguido dos tipos de igualdad, de las que daremos una breve referencia:

-Igualdad formal: Es la que tiene por objeto el de asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley, sin llegar a la igualdad real y efectiva que atiende a las condiciones económicas, sociales y culturales de los individuos.

-Igualdad jurídica: Es aquella que se refiere a la igualdad en cuanto a la dignidad de la persona humana, y en cuanto a los demás derechos fundamentales, dando por justicia a cada quien lo que le corresponde.

La igualdad ante la ley no significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por su naturaleza son desiguales, no pudiendo estas ser suprimidas por la ley. La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes del Estado, están sujetos a los mismos deberes, gozan de los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías.

5.5. Reconocimiento del derecho de igualdad en el ordenamiento jurídico nacional

En términos generales, son dos las normas constitucionales que fijan el marco a partir del cual se estructura el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación en Guatemala. En primer lugar, debe hacerse referencia al Artículo 4° de la Constitución Política de la República, el cual dispone que: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades" Esta norma es indudablemente de gran importancia, puesto que fija una línea conductora sobre la materia al establecer un concepto prescriptivo de las personas, como seres libres e iguales. En segundo lugar, corresponde citar el Artículo 153 de la misma Constitución el cual, dentro del capítulo referido al ejercicio del poder publico, asegura a todas las personas: "El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República", en tal virtud se puede afirmar que en Guatemala no hay persona ni grupos privilegiados, a quienes se les deba un trato diferente. En Guatemala no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre, hombres y mujeres son iguales en dignidad y derechos y ninguna autoridad podrá establecer diferencias arbitrarias contradiciendo tales preceptos.

Dicho principio también se encuentra consagrado en La Declaración Universal de Derechos Humanos. Igualdad ante la ley, significa que todos los seres humanos, cualquier que sea la clase, condición social a la que pertenezca, sus medios de fortuna,

su raza, o su religión, tienen iguales derechos, están sujetos a los mismo deberes y son tutelados por las mismas garantías.

5.6. Búsqueda de igualdad en el movimiento feminista

Movimiento feminista es el movimiento para conseguir la igualdad política, social y económica entre mujeres y hombres. Algunos de los derechos de igualdad que se reivindican son el control de la propiedad privada, la igualdad de oportunidades en la educación y el trabajo, el derecho al sufragio o voto libre y la libertad sexual.

El movimiento feminista, también conocido como movimiento por la liberación de la mujer, surgió en Europa a finales del siglo XVIII. A pesar de que ya en 1970 la mayoría de las mujeres en el mundo habían conseguido mejorar sus derechos, todavía está pendiente la total igualdad con el hombre a nivel político, económico y social.

El movimiento feminista está compuesto por diferentes elementos sin una estructura jerárquica. Aunque no se basa en un conjunto de principios formales, su idea central es que las mujeres sufren una opresión no compartida por el hombre y de la que, por lo general, los hombres son los beneficiarios políticos, sociales, emocionales y económicos.

Cuando el feminismo occidental resurgió en la década de 1960, el movimiento defendía preferentemente que las experiencias individuales de subordinación de la mujer no eran incidentes aislados debidos a diferencias particulares de personalidad, sino la expresión

de una opresión política común. También se esgrimió la idea de hermandad, pero este concepto ha sido muy criticado por incoherente, ya que dentro del movimiento se mantienen prejuicios de raza y clase social. En los últimos años, tanto las diferencias como las similitudes entre mujeres han pasado a ser objeto de investigación académica.

El movimiento feminista sigue tres líneas de actuación: exploración de una nueva solidaridad y conciencia (que facilita la valoración de las posiciones política y social), realización de campañas a favor de temas públicos (como aborto, igualdad de salarios, cuidado de los hijos y malos tratos en el hogar) y el estudio del feminismo (disciplina académica que se ocupa del análisis teórico de este movimiento).

5.6.1. Estatus tradicional del movimiento feminista

Ya desde los albores de la historia escrita es patente el dominio del hombre en las distintas sociedades. Puede suponerse que el dominio masculino se remonta al paleolítico como resultado de la valoración de la caza como actividad fundamental. Las religiones monoteístas también apoyan la idea de que la mujer es por naturaleza 'más débil' e 'inferior' al hombre. En la Biblia, por ejemplo, Dios situó a Eva bajo la autoridad de Adán y san Pablo pedía a las cristianas que obedecieran a sus maridos. De forma análoga, el hinduismo sostiene que una mujer virtuosa debe adorar a su marido (*pathivratha*) y que el poder de su virtud servirá de protección a ambos.

Todo ello induce a que las mujeres se encuentren en una situación de desventaja en la mayoría de las sociedades tradicionales. Su educación se limita a aprender habilidades domésticas y no tienen acceso a posiciones de poder. El matrimonio es una forma de protección aunque con una presión casi constante para dar a luz hijos, especialmente varones. En estas sociedades una mujer casada adquiere el estatus de su marido, vive con la familia de él y no dispone de ningún recurso en caso de malos tratos o de abandono.

En la legislación romana (base de la europea y de la estadounidense) el marido y la mujer eran considerados como uno, ya que la mujer era la 'posesión' del marido. Como tal, la mujer no tenía control legal sobre su persona, sus tierras, su dinero o sus hijos. De acuerdo con una doble moralidad, las mujeres respetables tenían que ser castas y fieles, pero los hombres respetables no. En la Edad Media, bajo la legislación feudal, las tierras se heredaban por línea masculina e implicaban poder político, lo que favorecía aún más la subordinación de la mujer.

Hubo, sin embargo, algunas excepciones. En la antigua Babilonia y en Egipto las mujeres tenían derecho a la propiedad y en la Europa medieval podían formar parte de los gremios artesanos. Algunas mujeres ostentaban autoridad religiosa como, por ejemplo, los chamanes o curanderas siberianas y las sacerdotisas romanas. En ocasiones las mujeres ostentaban autoridad política, como las reinas egipcias y bizantinas, las madres superiores de los conventos medievales y las mujeres de las tribus iroquesas encargadas de designar a los hombres que formarían parte del consejo

del clan. Algunas mujeres instruidas lograron destacar en la antigua Roma, en China y durante el renacimiento europeo.

5.6.2. Inicios del cambio

El Siglo de las Luces (con su énfasis político en la igualdad) y la Revolución Industrial (que originó enormes cambios económicos y sociales) crearon un ambiente favorable a finales del siglo XVIII y principios del XIX para la aparición del feminismo y de otros movimientos reformadores. En la Francia revolucionaria los clubes republicanos de mujeres pedían que los objetivos de libertad, igualdad y fraternidad se aplicaran por igual a hombres y mujeres. Pero la aprobación del Código Napoleónico, basado en la legislación romana, cortó en Europa cualquier posibilidad reivindicativa en ese sentido. En Inglaterra, Mary Wollstonecraft publicó *Una reivindicación de los derechos de la mujer* (1792), el primer libro feminista que pedía la igualdad en un tono decididamente revolucionario.

Con la Revolución Industrial la transformación de los trabajos manuales (realizados desde la antigüedad por las mujeres de forma gratuita) hacia un modelo de producción masiva mecanizada permitió a las mujeres de las clases bajas trabajar en las nuevas fábricas. Esto supuso el comienzo de su independencia y proletarización: las condiciones de trabajo no eran buenas y sus salarios, inferiores a los de los hombres, estaban controlados legalmente por sus maridos. Al mismo tiempo se consideraba que las mujeres de la clase media y alta debían permanecer en casa como símbolo

decorativo del éxito económico de sus maridos. La única alternativa para las mujeres respetables de cualquier clase era el trabajo como profesoras, vendedoras o doncellas.

En Europa surgieron algunos grupos feministas que no tuvieron gran repercusión. La Iglesia católica se opuso al feminismo argumentando que destruía la familia patriarcal. En los países agrícolas se mantenían las ideas tradicionales y en las sociedades industriales las reivindicaciones feministas tendían a ser sofocadas por el movimiento socialista.

El feminismo tuvo mayor aceptación en Gran Bretaña, protestante en su mayor parte y muy industrializada, y en Estados Unidos. Sus dirigentes eran mujeres cultas y reformistas de la clase media. En 1848 más de 100 personas celebraron en Séneca Falls, Nueva York, la primera convención sobre los derechos de la mujer. Dirigida por la abolicionista Lucrecia Mott y la feminista Elizabeth Cady Stanton, entre sus principales exigencias solicitaron la igualdad de derechos, incluido el derecho de voto, y el fin de la doble moralidad. Las feministas británicas se reunieron por primera vez en 1855. La publicación (1869) de *Sobre la esclavitud de las mujeres* de John Stuart Mill (basado en gran medida en las conversaciones mantenidas con su mujer Harriet Taylor Mill) atrajo la atención del público hacia la causa feminista británica, sobre todo en lo relativo al derecho de voto. Hasta finales del siglo XIX y bien entrado el XX no se incluyó este derecho en las Constituciones de los países. En España se concedió en 1932, en la II República. Hoy todavía existen países como Kuwait, Jordania y Arabia Saudí donde la mujer no tiene derecho a votar.

5.6.3. Avances del siglo XX

Después de las guerras y revoluciones en Rusia (1917) y China (1949), los nuevos gobiernos comunistas abandonaron el sistema patriarcal de familia y apoyaron la igualdad de los sexos y el control de la natalidad. Sin embargo, en la Unión Soviética la mayor parte de las trabajadoras realizaban trabajos mal remunerados y estaban escasamente representadas en el partido y en los consejos del gobierno. Las técnicas de control de natalidad eran poco eficaces y las madres trabajadoras eran también en gran parte responsables del cuidado del hogar y de los hijos. China, aunque fue fiel a sus ideas revolucionarias, mantenía una cierta discriminación laboral hacia las mujeres.

Sin embargo, en la década de 1960 el cambio que sufrieron los patrones demográficos, económicos y sociales de los países occidentales favoreció la aparición de un feminismo que se centraba en aspectos ligados a la condición sociocultural de la mujer. El descenso de los índices de mortalidad infantil, la mayor esperanza de vida y los anticonceptivos liberaron en gran parte a la mujer de las responsabilidades relativas al cuidado de los hijos. Todo ello junto con la inflación (que significaba que muchas familias necesitaban dos salarios) y un índice mayor de divorcios propiciaron que acudieran al mercado de trabajo muchas más mujeres.

El movimiento feminista cuestionaba las instituciones sociales y los valores morales apoyándose en determinados estudios científicos que sugerían que la mayor parte de las diferencias entre el hombre y la mujer no eran biológicas sino culturales. Muchas mujeres opinaban que el propio lenguaje, al reflejar en sus formas el dominio del

hombre, perpetuaba este problema. Algunas experimentaron con nuevos tipos de relación, incluido el compartir los roles domésticos. A finales de la década de 1960 y principios de la de 1970 las feministas organizaron grupos pro derechos de la mujer haciendo gran hincapié en la concienciación (un proceso de prueba y discusión) de la mujer.

Los objetivos del movimiento feminista incluían igualdad de salario a trabajo igual, ayuda estatal para el cuidado de los niños, reconocimiento de los derechos de las lesbianas, legalización del aborto y un análisis profundo de los problemas de la violación, los malos tratos y la discriminación de las mujeres mayores y de minorías. Últimamente están en estudio las implicaciones legales de las nuevas técnicas de reproducción y el acoso sexual en el trabajo.

A lo largo de la historia, el movimiento feminista ha conseguido grandes logros. En la mayoría de los países la mujer puede votar y ocupar cargos públicos. En muchos países la mujer, ayudada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Estatus de la Mujer (creada en 1946), ha conseguido nuevos derechos y un mayor acceso a la educación y al mercado laboral. Sin embargo, la llegada de la industrialización en los países no occidentales ha destruido algunas medidas económicas tradicionales favorables a la mujer, ofreciendo como único empleo el trabajo mal pagado en fábricas. Al mismo tiempo la aparición del fundamentalismo religioso (por ejemplo, en el mundo islámico) ha producido rebotes de las prácticas opresivas contra la mujer. Los movimientos feministas en los países en vías de desarrollo han intentado mejorar el estatus social de la mujer a través de campañas contra los códigos legales y sociales

discriminatorios como el *pardah* (aislamiento de mujeres) en Arabia y en las sociedades islámicas y el sistema de dotes en India, oponiéndose a la mutilación genital femenina. En África, donde más de dos terceras partes de los alimentos del continente son producidos por mujeres, se han adoptado para ellas medidas de formación y preparación en tecnología agrícola.

La Organización de las Naciones Unidas proclamó 1975 como Año Internacional de la Mujer, a la vez que se iniciaba un programa denominado Década para la Mujer, y en 1975, 1980, 1985 y 1995 se han celebrado importantes conferencias mundiales.

5.7. Análisis jurídico sobre la regulación del menaje del hogar conyugal

5.7.1. La forma de adquisición de los bienes conyugales

Para el presente análisis, recordaremos lo señalado por César Eduardo Alburez Escobar, al indicar que es únicamente en el seno familiar, en donde el ser humano encuentra la satisfacción de sus variadas aspiraciones de cariño, afecto y protección material y espiritual; es el único medio dentro del cual puede plasmar la educación de los futuros hombres que integrarán la sociedad, porque en ella se perpetúa la especie no solo en la niñez y la juventud, sino que en la edad adulta, y ello porque dentro del hogar se consolidan los lazos más fuertes para unir a los grupos humanos que a la larga llegan a formar una nación con todos sus elementos constitutivos.

La familia es, por así decirlo, la fuente de todas las relaciones humanas y constituye, con la nación organizada en Estado, la más importante forma social; es en suma el elemento básico de la sociedad, "la semilla de la República", como dijera Cicerón: "La familia constituye el caso por excelencia de grupo social suscitado por la naturaleza". Pero esto no quiere decir que la familia sea un mero producto de la naturaleza, pues constituye una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbres y derecho). En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales y espirituales de los niños y sobre la buena constitución y buen funcionamiento de la sociedad. La motivación esencial de la familia en todas las variedades que esta presenta en la historia consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a los hijos.

Asimismo, y tal como se indicó anteriormente, en la actualidad y de predomina todavía la familia conyugal moderna, la que no abarca varias generaciones, sino tan solo los progenitores y los hijos, también conocida como familia restringida, la cual comprende solamente en su hogar, a los esposos y los hijos. En el desenvolvimiento de la familia conyugal restringida de nuestro medio se distinguen cinco etapas que son:

- a) Prenupcial: Elección del futuro cónyuge, la cual es libre para el individuo; amor romántico y noviazgo.
- b) Celebración del matrimonio: Junto con la cual se suele establecer la estructura económica de la sociedad conyugal.

c) Nupcial: Período de vida junto antes de tener la descendencia en la cual se inicia la constitución del ambiente hogareño y familiar, el ajuste entre esposos y se va creando cierta comunidad de vida entre estos.

d) Crianza de los hijos: En la que se completa propiamente la familia reforzando los vínculos entre los esposos a través de la prole, se constituye la comunidad familiar, surgen nuevos alicientes e intereses y se asumen responsabilidades de mayor importancia.

Madurez: O sea, cuando los hijos llegan a la mayor edad y no necesitan ya el cuidado de sus padres.

De estas cinco etapas, lo que interesa al tema es la celebración del matrimonio, pues es en ésta en la que se conforma la nueva familia y se establece la estructura económica de la sociedad conyugal; siendo el matrimonio el conjunto de normas que rigen la vida conyugal, una institución jurídica y un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. El matrimonio es un acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero Estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas sino que permiten su renovación continua. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Registro Civil.

En conclusión podemos decir que el matrimonio es la base de la familia y por consiguiente de la sociedad, y tal como se mencionó está compuesta por ambos cónyuges, que al momento de contraer matrimonio, adquieren iguales obligaciones e iguales derecho.

Lo anterior subsiste sin ningún tipo de dificultad mientras dure la relación o sociedad conyugal, toda vez que ambos cónyuges, consientes de sus responsabilidades, obligaciones y derechos, contribuyen al sostenimiento del hogar conyugal, pues quienes acuden a la institución matrimonial, lo hacen por razones mucho más trascendentales que meramente firmar un contrato. Se puede decir que quien contrae matrimonio lo hace porque desea compartir su vida con una pareja por el resto de su vida; este compartir no implica sólo vivir en la misma casa, sino establecer una comunidad de intereses, de afectos, formar una familia procreando hijos que sean de los dos, y unir esfuerzos para conseguir una vida mejor, tanto para la pareja como para los hijos.

Las parejas unidas en matrimonio por lo general luchan juntos, trabajando para un fin común: sobrellevar juntos las cargas de la vida, ayudarse mutuamente, educar a sus hijos de la mejor manera.

En muchos casos, el esfuerzo común de los cónyuges va fructificando y la pareja mejora en su situación económica, adquiriendo bienes materiales, que van desde el menaje de casa (a veces modesto, a veces no tan modesto), adquisición de un inmueble que va a ser el hogar conyugal, y en menos casos, llegan a obtener mayores bienes de fortuna. Todo esto se logra a través de la labor de ambos cónyuges, porque

trabajen ambos o que solamente el marido lo haga fuera del hogar, encargándose la esposa de todo lo referente al cuidado de la familia y del hogar, actividad ésta que de ninguna manera debe desdeñarse, puesto que a pesar de que no rinda frutos aparentes desde el punto de vista económico o pecuniario, no es, sin embargo, menos importante, puesto que es esta función la que da definitivamente estabilidad a la familia y es lo que hace factible que el esposo pueda dedicarse a su trabajo con la seguridad de que los hijos están bien cuidados y atendidos, y que al regresar al hogar, después de una jornada de trabajo, serán atendidas todas sus necesidades de afecto, alimentación, cuidado personal, etc.; contando además con el hecho de que el dinero que aporte para la manutención de la familia será administrado por la esposa, quien en la mayoría de los casos asumirá la tarea de cuidar del gasto familiar, para que alcancen los recursos para todas las necesidades. No hay que olvidar el hecho de que el hombre pone casa, pero normalmente es la mujer la que forma hogar.

Esta es la forma en que de hecho funciona la mayoría de las familias en nuestro país. En una pareja bien avenida, todos los bienes que se adquieren son de ambos: nuestra casa, nuestros muebles, nuestro coche, etc.; todo el esfuerzo de ambos se encamina hacia un fondo común, hacia el fin común de mejoramiento familiar, independientemente de a quién pertenezcan los bienes desde el punto de vista legal; existe por lo general absoluta confianza en que el cónyuge no abusará de la confianza del otro, que no tomará ventaja del hecho de que la casa, o el coche se ponga a nombre de uno de ellos, porque ambos saben que es de los dos, y el hecho de que legalmente uno solo de ellos sea el propietario, es algo meramente formal; es más, existen casos que también se dan en la vida cotidiana, en los que, estando casados los

cónyuges por separación de bienes, todos los que se adquieren durante el matrimonio se ponen a nombre del cónyuge menos vulnerable a tener problemas de deudas, y de esta manera se protege el patrimonio adquirido por ambos, pues los dos saben que aun cuando los bienes están a nombre de uno, en realidad son propiedad de la pareja, por haberse adquirido con esfuerzo de los dos, que son de su comunidad, formada en común, en una unión, que es la esencia misma de esta institución.

Ahora bien, lo antes descrito sucede porque las parejas contraen matrimonio pensando que éste va a durar toda la vida, que se van a compartir intereses, afectos, aventuras y desventuras "hasta que la muerte los separe".

Pero ¿qué sucede cuando sobreviene un divorcio? ¿A qué se enfrentan actualmente las parejas que contrajeron matrimonio bajo los regímenes económicos del matrimonio y que pusieron uno, o varios, o todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, a nombre de uno solo de ellos?

5.7.2. La titularidad de los bienes al momento de disolverse el matrimonio

Para llegar a una conclusión sobre este tema, es necesario recordar que los efectos patrimoniales del matrimonio, tratados con anterioridad, son los que provienen de las relaciones de naturaleza patrimonial, que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a

terceras personas. El matrimonio no solo constituye un estado civil, sino que determina un régimen patrimonial; porque la ley civil tiene previsto, como obligatorio y exclusivo, o como supletorio ante el silencio de los contrayentes, el sistema patrimonial de bienes que ha de regir en el hogar constituido.

La forma de determinar el régimen matrimonial, como ya lo vimos en el capítulo del matrimonio, son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico de su matrimonio.

Nuestra legislación clasifica los regímenes matrimoniales en tres, los cuales son: a) Comunidad absoluta; b) Separación absoluta y c) Comunidad de gananciales, en la comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio; en la separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño absoluto de sus frutos y en la comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes:

- a) Los frutos de los bienes propios;
- b) Los que se compren con esos frutos y
- c) Los que adquieran con su trabajo.

Con respecto a las capitulaciones matrimoniales la ley obliga que se celebren en casos específicos, por lo que generalmente la mayoría de parejas al contraer matrimonio no lo realizan; el legislador previendo esto, estableció que a falta de capitulaciones matrimoniales, regirá supletoriamente el régimen de comunidad de gananciales.

Como podemos establecer, la ley regula claramente la propiedad de los bienes al momento de disolverse el matrimonio, por lo que al liquidar el patrimonio conyugal se debe basar en el régimen adoptado, por ejemplo: en el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño absoluto de sus frutos, tanto dentro del matrimonio, como al momento de disolverse; en la comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse y en el de comunidad de gananciales, los cónyuges conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes:

- a) Los frutos de los bienes propios;
- b) Los que se compren con esos frutos y
- c) Los que adquieran con su trabajo,

Es importante señalar que dentro de los que se compren con esos frutos y los que adquieran con su trabajo, se encuentran los bienes muebles, incluyendo los que constituyen menaje del hogar conyugal.

Cabe notar que tanto en la comunidad absoluta como en la comunidad de gananciales, al momento de disolverse el matrimonio, deberán en el primer caso dividirse equitativamente los bienes y en el segundo caso deberán dividirse los frutos de los bienes y los que compren con estos y con su trabajo, también de manera equitativa, nótese el Código establece bienes, sin hacer distinción alguna, por lo que se puede interpretar que incluye en estos bienes como el menaje del hogar conyugal.

5.7.3. La propiedad del menaje del hogar conyugal

Mientras la sociedad conyugal existe, no hay problema alguno con respecto a la propiedad de los bienes, pues tal como quedó señalado anteriormente estos se adquieren con el esfuerzo común de los cónyuges y cuando la pareja mejora su situación económica, va adquiriendo bienes materiales, que van desde el menaje de casa, hasta adquisición de un inmueble que va a ser el hogar conyugal, y en menos casos, llegan a obtener mayores bienes de fortuna. Todo esto se logra a través de la labor de ambos cónyuges, porque trabajen ambos o que solamente el marido lo haga fuera del hogar, encargándose la esposa de todo lo referente al cuidado de la familia y del hogar, por lo que esos bienes les pertenecen a ambos, sin embargo el problema se origina cuando se disuelve el matrimonio y por consiguiente la sociedad conyugal.

Haciendo un resumen de lo determinado previamente, al disolverse el matrimonio, deberá también liquidarse el patrimonio conyugal, el cual se hará conforme al régimen económico adoptado, sin embargo el Código Civil en su Artículo 129 establece que corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose

únicamente los objetos de uso personal del marido; considero que esta norma contraviene el principio de igualdad consagrado por la Constitución Política de la República, pues este principio señala que todas las personas son iguales en dignidad y derecho, por lo tanto, las mujeres y los hombres tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones, además contraviene los regímenes establecidos por el mismo Código Civil, toda vez que estos establecen la forma de liquidar el patrimonio conyugal, tanto bienes inmuebles como bienes muebles, por lo que al regular que el menaje del hogar conyugal corresponde exclusivamente a la mujer es un acto de discriminación y violatorio de los derechos de cónyuge varón.

Esta disposición atenta contra la esencia misma del matrimonio, y contra la verdadera voluntad de los cónyuges, que en el momento en que adquirieron los bienes lo hicieron con el ánimo de que pertenecieran a ambos; mucho más que eso: los bienes se adquirieron con el esfuerzo, dedicación y esmero de ambos consortes, quienes lucharon a la par, no habiendo imaginado nunca que algún día tendrían que enfrentar un problema de divorcio.

Si el matrimonio es el elemento fundamental de la familia y como ya manifesté al comienzo, uno de los fines de la familia es la ayuda mutua, dentro de la cual se comprende el deber de contribuir con el trabajo de ambos para mejorar la situación familiar desde el punto de vista material, en ese sentido al otorgarle el menaje del hogar conyugal exclusivamente a la mujer, va en contra de la verdadera voluntad de los contrayentes, quienes no piensan, en el momento de adquirir bienes, en lo mío y lo tuyo, sino en lo nuestro. En ese momento no pasa por su mente la contienda legal de

una posible disolución del vínculo matrimonial, ni en las controversias que se suscitan dentro de un juicio de divorcio, las cuales en muchos casos atentan incluso contra la misma dignidad de la persona.

5.7.4. El menaje del hogar conyugal otorgada exclusivamente a la mujer, como violación al principio de igualdad

En términos de derecho, se habla de igualdad, lo que quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.

La igualdad se refiere a la dignidad de la persona individual en cuanto que todos los hombres son radicalmente iguales por lo que a su naturaleza específica respecta. De allí se deriva la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales y como objetivo último, también en cuanto a una igualdad de oportunidades en la promoción de valores y desarrollo humano.

Cabe resaltar que los hombres son diferentes en cuanto a cualidades físicas y morales, en aptitudes y vocación, en sexo, edad, en capacidad para trabajo, etc. Y es imperativo de la justicia tomar en cuenta muchas de estas desigualdades porque la justicia obliga a dar a cada uno lo suyo, pero no a cada uno lo mismo. Al margen de las diferencias señaladas todos los hombres seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales.

Su objetivo es asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley. No significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por

naturaleza son desiguales, sino que todos los seres humanos tienen iguales derechos. La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes del Estado, están sujetos a los mismos deberes, gozan de los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías.

En Guatemala se puede señalar que en términos generales, son dos las normas constitucionales que fijan el marco a partir del cual se estructura el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación. En primer lugar, debe hacerse referencia al Artículo 4 de la Constitución Política de la República, y el Artículo 153 del mismo cuerpo legal

Dicho principio también se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Igualdad ante la ley, significa que todos los seres humanos, cualquier que sea la clase, condición social a la que pertenezca, sus medios de fortuna, su raza, o su religión, tienen iguales derechos, están sujetos a los mismo deberes y son tutelados por las mismas garantías.

Por estas razones considero que al otorgarle exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal constituye una violación al principio de igualdad, toda vez que todos los seres humanos, sin discriminación alguna, tienen iguales derechos, oportunidades y obligaciones, además, la ley establece que los bienes del hogar conyugal, pertenece a ambos cónyuges, sin distinción alguna.

Cabe mencionar que el Movimiento Feminista es el movimiento para conseguir la igualdad política, social y económica entre mujeres y hombres. Algunos de los derechos

de igualdad que se reivindican son el control de la propiedad privada, la igualdad de oportunidades en la educación y el trabajo, el derecho al sufragio o voto libre y la libertad sexual. Siendo los objetivos del movimiento feminista igualdad de salario a trabajo igual, ayuda estatal para el cuidado de los niños, reconocimiento de los derechos de las lesbianas, legalización del aborto y un análisis profundo de los problemas de la violación, los malos tratos y la discriminación de las mujeres mayores y de minorías. Últimamente están en estudio las implicaciones legales de las nuevas técnicas de reproducción y el acoso sexual en el trabajo, siendo en consecuencia que la misma mujer ha buscado la igualdad de derechos, es incomprensible que nuestra legislación aun mantenga normas proteccionistas a ese género, provocando con ello que la desigualdad y discriminación continúe, violando por un lado los derechos de los cónyuges varones y por otro lado generando discriminación de sexo.

CONCLUSIONES

1. El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia, indiscutiblemente es la célula núcleo o base jurídica de la familia. La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado del menaje orgánico y social del hombre y la mujer, se puede deducir que con las desigualdades de los dos elementos de la especie humana, se completa la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común.
2. El principio de igualdad señala que hombres y mujeres entre si tienen diferencias muy marcadas, pero al margen de estas diferencias, todos seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales, ya que su objetivo es asegurarles la misma protección por medio de la ley, esto significa que todos están sujetos a los mismos deberes, gozan los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías.
3. De conformidad con la ley, corresponde con exclusividad a la mujer el menaje del hogar conyugal, sin embargo; esto es una norma violatoria del principio de igualdad, toda vez que dicho principio señala que no debe existir desigualdad entre hombres y mujeres.
4. La Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil y la Convención Americana sobre Derechos Humanos regulan el principio de

igualdad entre hombres y mujeres en la esfera del matrimonio, sin embargo, aún existen desigualdades por razón de sexo, entre hombres y mujeres dicho principio no se cumple en su totalidad en la institución del matrimonio.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala con el objeto de evitar la discriminación y la desigualdad entre hombres y mujeres, debe aprobar una reforma al Código Civil regulando una distribución equitativa del menaje del hogar conyugal, con el objetivo de garantizar el derecho de igualdad de ambos cónyuges.
2. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, como principales encargados de reformar la legislación vigente en el país, analicen las incongruencias que establecen los Artículos 81, 89, 97 y 110 del Código Civil con lo que establece el Artículo cuatro de la Constitución, con el propósito de estudiar una posible reforma a los mencionados Artículos del Código Civil, a fin de adecuarlos al principio de igualdad que establece la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. El Estado y las Organizaciones no Gubernamentales deben de implementar programas de capacitación a los cónyuges, con el objeto de que éstos hagan valer los derechos que les asisten, especialmente el derecho de propiedad respecto a los bienes adquiridos durante el matrimonio y la distribución de los mismos al momento de disolverse.

4. Las organizaciones que velan por los derechos de las féminas deben incentivar al Congreso de la República de Guatemala, a fin de analizar lo que al respecto del principio de igualdad establece la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la esfera del matrimonio ya que el derecho de igualdad de los cónyuges se debe respetar durante la existencia de la relación matrimonial así como en el momento de disolverse dicha relación.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1996.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa, **Lecciones de derecho civil**, 1t.; Guatemala: Ed. Académica Centroamericana, 1982.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, nociones generales de las personas, de la familia. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- CABANELLA, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 4t.; 14a ed.; Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1976.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 11a. ed. Ed. Heliasta. SRL. Buenos Aires, Argentina, 1978.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y floral**, derecho de familia, relaciones conyugales. 19a. ed. Madrid, España: Ed. Reus, 2001.
- DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. 3a. ed. Madrid, España: (s.e.), (s.f.)
- ECHEVERRÍA S., Buenaventura. **Derecho constitucional guatemalteco**, Guatemala: Tipografía Nacional, 1944.
- ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el estado**. Ed. Ayuso. Madrid, España 1972.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Vol. IV. Ed. Revista de derecho privado. Madrid, España. 1975.
- GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fénix, 1998.
- MORALES ACEÑA DE SIERRA, María Eugenia. **Derecho de familia – Análisis de la Ley de Tribunales de Familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma-**. Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landivar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Noviembre de 1996.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I.** 1t, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2002.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, **Diccionario para juristas,** 1t, 2t.; México: Ed. Porrúas, 2,000.

PUIG BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela.** Guatemala: Ed. Bosch, 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 5t, 3a. ed., Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, S.A., 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Introducción, personas y familia. 1 vol.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. **Derecho de familia.** 1t; Ed. Talleres Fiscales. Santiago de Chile. 1946.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Derecho civil español.** Derecho de familia, parte especial, 4t. Madrid España: Talleres Tipográficos, 1975.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala: 1986.

Código Civil, Congreso de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 106, Guatemala: 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 107, Guatemala: 1964.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 97-96, Guatemala: 1996.

Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003, Guatemala: 2003.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República, 1989.

Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-78.

Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer del 7 de noviembre de 1967.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del 23 d febrero de 1994.

Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del 6 de octubre de 1999.